

APELANTE UNICO - Competencia del Consejo de Estado / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Procedencia

El estudio del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) se seguirá el siguiente orden: Los expedientes acumulados No. 3922, 3923, 3925, 3926, 3927 y 3924, serán analizados de forma integral sin eludir ninguno de los extremos que han originado el litigio, ello en virtud del grado jurisdiccional de Consulta que permite a la Corporación revisar todos los elementos o puntos que de conformidad con la decisión adoptada en el fallo de primera instancia resulten desfavorables a la Entidad demandada. Luego, en los que haya sido interpuesto recurso de apelación se verificará los argumentos esgrimidos en cuanto no resulten contrarios a la decisión adoptada al analizar la Consulta de conformidad con el artículo 184 del código contencioso administrativo. Una segunda hipótesis es la concerniente, de manera específica, al proceso 3918, donde la competencia de esta Corporación como Juez de segundo grado, se encuentra determinada y limitada por el objeto de la apelación propuesta, de conformidad con las previsiones legales contenidas en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, es decir, al no haberse impuesto condena en primera instancia, su estudio se ceñirá únicamente a las argumentaciones de la alzada.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Masacre de los Uvos / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL EJERCITO NACIONAL - Masacre de civiles / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Elementos / FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO - Masacre de Los Uvos / MASACRE DE LOS UVOS - Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO DEL EJERCITO NACIONAL - Masacre de los Uvos

Para la Sala es claro que las pruebas obrantes en el proceso conducen a concluir sobre la existencia de una falla en la prestación del servicio tal y como se plantea en las demandas. En efecto, dentro del expediente se encuentra demostrada la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, en este caso, representado por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. El primero de los elementos estructurales de la responsabilidad, el hecho imputable a la administración, se encuentra probado con los documentos debidamente aportados al proceso en los que se observa claramente que efectivos del Ejército Nacional, cuando cumplían labores de vigilancia y orden público apartándose de la actividad a ellos encomendada y abusando de su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, asesinaron a 17 campesinos, es decir, 17 personas perecieron a manos de miembros de las Fuerzas Militares, autoridad que operaba en la zona de "Los Uvos" (Cauca), quienes, se hallan en la obligación Constitucional y Legal de velar por la preservación de la integridad de las personas, en su vida honra y bienes. El daño, por su parte, se concreta, en estricto sentido, con la muerte misma de las personas que viajaban en el bus y las dos mas que igualmente fueron masacradas cuando pasaban por el lugar en una motocicleta, situación que provocó una profunda aflicción, dolor y pérdida de la ayuda económica a los demandantes (padres, hijos y hermanos de cada uno de las víctimas) conforme a las pruebas recaudadas en cada uno de los procesos acumulados. El nexo de causalidad entre el hecho y el daño, se encuentra debidamente acreditado, si se tiene en cuenta que, de la lectura de las pruebas recaudadas especialmente de la documental allegada en debida forma a este proceso -, se evidencia una relación inescindible entre el hecho que se imputa a la administración, determinado como se notó, por la injusta, arbitraria e inaceptable masacre perpetrada por los miembros del Ejército Nacional que hacían parte de la

Base Militar Móvil que operaba entre “piedrasentada” y “Los Uvos” (Cauca) para el día 7 de abril de 1991 y los daños por cuya indemnización se reclama.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Naturaleza. Competencia / CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Naturaleza. Competencia / TRATADOS INTERNACIONALES - Obligatoriedad / CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Obligatoriedad / COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Recomendaciones / DERECHOS HUMANOS - Procedimiento para su protección / CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Obligaciones de los Estados Parte

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un organismo internacional que está a cargo de la promoción y defensa de los derechos humanos, y que, junto con los Estados que hacen parte del tratado internacional para la protección de estos derechos, puede someter un caso por violación de los derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial encargado para decidir. Ambos organismos internacionales son competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes. Dentro de las funciones de la Comisión Interamericana se encuentra la de formular recomendaciones a los Estados Parte, con el fin de que éstos adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos. La Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, por la cual se aprobó la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969), señala el procedimiento para la protección de los derechos humanos ante los organismos internacionales señalados: Recibida la petición, la Comisión Interamericana determina si reconoce su admisibilidad y, en caso positivo, solicita información al Estado Parte al que pertenezca la autoridad presuntamente responsable de la violación de los derechos humanos, con el fin de verificar los motivos de la solicitud. En caso de que encuentre que existe violación a los derechos humanos, la Comisión declara la responsabilidad del Estado Parte y cita a las partes para buscar una solución amistosa; si ambas partes aceptan el arreglo, la Comisión realiza un informe en el que plasma las recomendaciones pertinentes y fija un plazo en el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para remediar la situación examinada. Las actuaciones a las que se obliga el Estado Parte al acoger las recomendaciones, son objeto de verificación por parte de la Comisión y, en caso de incumplimiento, la Comisión puede presentar el caso ante la Corte. Para que la Corte Interamericana sea competente para conocer de un caso por violación de los derechos humanos, es necesario que el respectivo Estado haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, en relación con la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Particularmente Colombia, al ser Estado Parte de dicho tratado, se obligó a acatar las disposiciones relacionadas con la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva Comisión (Leyes 16 de 1972 y 288 de 1996). En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales, ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el ordenamiento interno. El Estado Colombiano aceptó el bloque de constitucionalidad que está compuesto por las normas constitucionales y por los tratados internacionales de derechos humanos de que trata el artículo 93 de la Constitución Política, entre ellos, la Convención Americana de derechos Humanos. Con fundamento en la anterior disposición constitucional y en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, y la Comisión Interamericana, mediante sus recomendaciones, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los lineamientos que se trazan en

dichos fallos y recomendaciones deben ser tenidos en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados Parte. Así también lo dispone el artículo 1º de la Ley 288 de 1996: "El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declarase (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos...". Por consiguiente, los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al derecho interno a través de la Ley 16 de 1972 e incluida en el bloque de constitucionalidad, son obligatorios para el Estado Colombiano al tener el mismo rango que una norma constitucional y prevalecer sobre el ordenamiento interno, el cual se debe analizar a la luz de las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los derechos fundamentales.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Masacre. Lineamientos / CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Atentados terroristas. Lineamientos / MASACRE - Lineamientos de la Corte interamericana de derechos humanos / ATENTADOS TERRORISTAS - Lineamientos de la Corte interamericana de derechos humanos / COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Concepto. Masacre de los Uvos / MASACRE DE LOS UVOS - Concepto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos / RECOMENDACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Efectos

Las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamentan en la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de una interpretación que desborda los límites del ordenamiento jurídico interno, toda vez que ésta se centra en el ser humano. Con base en ese postulado, ante la existencia de una situación internacionalmente ilícita, por acción o por omisión atribuible a un Estado, constitutiva de una violación de la obligación internacional adquirida por el respectivo Estado, la Corte decide el caso bajo el régimen de la responsabilidad objetiva, ya sea de forma directa (la responsabilidad se predica de uno de los Agentes del Estado Parte) o indirecta (se imputa la responsabilidad al Estado Parte por su omisión en la protección de los derechos humanos). En interpretación de la Convención Americana, que hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, la Corte ha indemnizado a los damnificados de los daños causados con ocasión de las masacres y atentados terroristas con base en los siguientes criterios: 347. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. 348. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. 370. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad internacional y las circunstancias del presente caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., veintisiete (27) mayo de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186)

Actor: MARIA LUCIA MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Referencia: APELACION DE SENTENCIA-REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la cual se accedió de forma parcial a las pretensiones de las demandas acumuladas.

I. ANTECEDENTES:

1.- La Sala, frente a las pretensiones de la demanda y por tratarse de un asunto donde fueron acumulados veinte (20) procesos, hará alusión a aquellas que fueron deprecadas inicialmente en cada uno de los libelos en los que por haber sido negadas en primera instancia constituyen el objeto del recurso de apelación, en el mismo sentido y teniendo en cuenta que la entidad demandada no manifestó desacuerdo alguno en relación con el fallo proferido el dieciséis (16) de diciembre de 1997 por el Tribunal Administrativo del Cauca, se limitará, de acuerdo a los supuestos procesales relativos al factor funcional de competencia en sede de apelación a analizar estrictamente los planteamientos esgrimidos por el apoderado de los actores en cuanto fueron desfavorables a sus intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

Proceso acumulado radicación Tribunal No. 3918:

Mediante demanda presentada el 10 de marzo de 1993, la señora MAXIMINA LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores RUFINA, DEXY, ANDREA, YESSELA Y BRAYAN EDUARDO DÍAZ LÓPEZ, y las señoritas MARÍA IGNACIA LÓPEZ Y ARLEYA LEDESMA LÓPEZ, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“1. La Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, es responsable administrativa y comercialmente (sic) de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a la madre MAXIMINA LÓPEZ, a sus hermanas MARÍA IGNACIA, ARLEYA, y AMPARO LEDESMA LOPEZ y a sus hermanos BRAYAN EDUARDO, RUFINA, DEXY, ANDREA y YESSELA DÍAZ LÓPEZ, con la muerte violenta de que fue víctima ADRIANA LÓPEZ hija de MAXIMA (sic) LOPEZ.”

“2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de Defensa, - Ejército Nacional -, a pagarle a los demandantes por concepto de daños materiales padecidos y que seguirán padeciendo su madre MAXIMINA LOPEZ DIAZ, sus hermanas MARÍA IGNACIA, ARLEYA, y AMPARO LEDESMA LOPEZ y a sus hermanos BRAYAN EDUARDO, RUFINA, DEXY, ANDREA y YESSELA DÍAZ LÓPEZ, de la occisa ADRIANA LOPEZ con quienes compartía techo, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha ejecutoria de la providencia que el imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por éste (sic) concepto se condenen, desde el día 7 de abril de 1991, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.”

“El pago del equivalente del gramo de oro al tiempo de la sentencia se hará con base en el certificado de su valor expedido por el Banco de la República.”

“3. Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - y como consecuencia de tal declaración, condénese a pagarle a los demandantes por concepto de daños morales lo siguiente:

a-. A su madre MAXIMINA LOPEZ DIAZ, un mil gramos (1000 gms) oro puro.

b- A todos y cada una (sic) de los hermanos del occiso MARIA IGNACIA, ARLEYA Y AMPARO LEDESMA LOPEZ y a sus hermanos BRAYAN EDUARDO, RUFINA, DEXY, ANDREA y YESELLA DIAZ LOPEZ, el valor de un mil gramos (1000 gms) oro puro o sea un total de 8.000 gramos (ochocientos mil gms) oro puro por partes iguales.”

Proceso acumulado radicación Tribunal No. 3922:

Mediante demanda presentada el 10 de marzo de 1993, la señora CARMELINA MELLIZO VEGA, actuando en nombre propio y en representación de los menores HUGO Y LUCELY MUÑOZ MELLIZO, y los señores LEONSO, CARMENZA, JORGE y VIRGILIO MUÑOZ MELLIZO, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“1. La Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, es responsable administrativa y comercialmente (sic) de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a su esposa CARMELINA MELLIZO VEGA, a sus hijos HUGO, LUCELY, LEONSO, CARMENZA, JORGE Y VIRGILIO MUÑOZ MELLIZO, con la muerte violenta de que fue víctima LIONCIO MUÑOZ MELLIZO.”

“2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de Defensa, - Ejército Nacional -, a pagarle a los demandantes por concepto de daños materiales padecidos y que seguirán padeciendo la esposa y los hijos del occiso LIONCIO MUÑOZ MELLIZO con quienes compartía techo, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha ejecutoria de la providencia que el imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por éste (sic) concepto se condenen, desde el día 7 de abril de 1991, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.”

“El pago del equivalente del gramo de oro al tiempo de la sentencia se hará con base en el certificado de su valor expedido por el Banco de la República.”

“3. Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - y como consecuencia de tal declaración, condénese a pagarle a los demandantes por concepto de daños morales lo siguiente:

a-. A la esposa señora, CARMELINA MELLIZO VEGA, un mil gramos (1000 gms) oro puro.

b- A todos y cada uno de los hijos del occiso HUGO, LUCELY, LEONSO, CARMENZA, JORGE Y VIRGILIO MUÑOZ MELLIZO, el valor de un mil gramos (1000 gms) oro puro o sea un total de 6.000 gramos (seis mil gms) oro puro por partes iguales.”

Proceso acumulado radicación Tribunal No. 3923:

Mediante demanda presentada el 10 de marzo de 1993, la señora ROSALBA GÓMEZ, actuando en nombre propio y en representación de la menor ROSA

ENELIA GOMEZ Y ROSA FERNANDA GÓMEZ (hija póstuma), y los señores ALIRIO, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA ISABEL MAMIAN GOMEZ, ASAEL, JORGE ELIECER, CLARA INES y ANASCANCENO MAMIAN MORENO, ASAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“1. La Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, es responsable administrativa y comercialmente (sic) de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a la compañera permanente ROSALBA GOMEZ, y a sus hijos menores ROSA ENELIA GOMEZ y ALIRIO, CLAUDIA PATRICIA y MARIA ISABEL MAMIAN GOMEZ y a ROSA FERNANDA GOMEZ (hija póstuma) a sus hermanos ASAEL, JORGE ELIECER, CLARA INES Y ANASCACENO MAMIAN MORENO y a sus padres ASAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA, con la muerte violenta de que fue víctima HERNAN MAMIAN MORENO hijo de ASAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA.”

“2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de Defensa, - Ejército Nacional -, a pagarle a los demandantes por concepto de daños materiales padecidos y que seguirán padeciendo la compañera permanente (sic) a los hijos, (sic) del occiso HERNAN MAMIAN MORENO con quienes compartía techo, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha ejecutoria de la providencia que el imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por éste (sic) concepto se condenen, desde el día 7 de abril de 1991, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.”

“El pago del equivalente del gramo de oro al tiempo de la sentencia se hará con base en el certificado de su valor expedido por el Banco de la República.”

“3. Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - y como consecuencia de tal declaración, condénese a pagarle a los demandantes por concepto de daños morales lo siguiente:

a-. A la compañera permanente del occiso, señora ROSALBA GOMEZ, un mil gramos (1000 gms) oro puro.

b- A todos y cada uno de los hijos del occiso ROSA ENELIA GOMEZ, ALIRIO, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA ISABEL MAMIAN GOMEZ Y ROSA FERNANDA GOMEZ (hija póstuma), sus hermanos ASAEL, JORGE ELIECER, CLARA INES Y ANASCANCENO MAMIAN MORENO, y a sus padres ASAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA el valor de un mil gramos (1000 gms) oro puro o sea un total de 11.000 gramos (once mil gms) oro puro por partes iguales.”

Proceso acumulado radicación Tribunal No. 3925:

Mediante demanda presentada el 10 de marzo de 1993, la señora MARIA BOLAÑOS DE LASSO, actuando en nombre propio y en representación de los menores ELEN YINETH, JANIER y LIBEY LASSO PRIETO (nietos - hijos de la víctima), y de los señores JAVIER y MARIA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS (hijos menores - hermanos de la víctima), BENITO, BERNARDA DEL SOCORRO LASSO BOLAÑOS y de MIGUEL ANGEL BOLAÑOS, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“1. La Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, es responsable administrativa y comercialmente (sic) de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a la madre MARIA BOLAÑOS DE LAZO (sic), a sus menores hijos ELEN YINET, JANIER y LIBEY LASSO PRIETO y de sus menores hermanos JAVIER, MARIA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS, y de sus hermanos mayores BENITO, BERNARDA DEL SOCORRO LAZO (sic) BOLAÑOS, y de MIGUEL ANGEL BOLAÑOS, con la muerte violenta de que fue víctima SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS hijo de PEDRO PASTOR LASSO Y MARÍA BOLAÑOS.

“2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de Defensa, - Ejército Nacional -, a pagarle a los demandantes por concepto de daños materiales padecidos y que seguirán padeciendo la madre, los hijos y los hermanos, del occiso SEGUNDO SANTIAGO LAZO (sic) BOLAÑOS con quienes compartía techo, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha ejecutoria de la providencia que el (sic) imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por éste (sic) concepto se condenen, desde el día 7 de abril de 1991, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.”

“El pago del equivalente del gramo de oro al tiempo de la sentencia se hará con base en el certificado de su valor expedido por el Banco de la República.”

“3. Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - y como consecuencia de tal declaración, condénese a pagarle a los demandantes por concepto de daños morales lo siguiente:

a-. A la madre del occiso señora MARIA BOLAÑOS MORIANO, un mil gramos (1000 gms) oro puro.

b- A todos y cada uno de los hijos del occiso ELEN YINET, JANIER Y LIBEY LAZO (sic) PRIETO, el valor de un mil gramos (1.000 gms) oro puro o sea un total de 3.000 gramos (tres mil gms) oro puro por partes iguales.

c- A todo y cada uno de los hermanos del occiso, BENITO y BERNARDA DEL SOCORRO LAZO (sic) BOLAÑOS y MARÍA CRISTINA y VICTOR JAVIER BEDOYA BOLAÑOS, y MIGUEL ANGEL BOLAÑOS, el valor de un mil gramos (1000grs) oro puro o sea un total de 5.000 gramos (cinco mil grs) oro puro por partes iguales.”

Proceso acumulado radicación Tribunal No. 3926:

Mediante demanda presentada el 10 de marzo de 1993, los señores MERY CERON DE ESPINOSA, MARY LUCIA, DENNIS DE JESUS y FRANCY AMINTA ESPINOSA CERON, ROSA MARIA, LUCILO, LEO GENTIL, ILDEFONSO y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“1. La Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, es responsable administrativa y comercialmente (sic) de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a la esposa MARY CERON DE ESPINOSA, a sus hijas MARY LUCIA, DENNIS DE JESUS y FRANCY AMINTA ESPINOSA CERON, a sus hermanos ROSA MARIA, LUCILO, LEO GENTIL, ILDEFONSO y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA, con la muerte violenta de que fue víctima SAUL ESPINOSA hijo de LUCINDA ESPINOSA y JUAN PRIETO.”

“2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de Defensa, - Ejército Nacional -, a pagarle a los demandantes por concepto de daños materiales padecidos y que seguirán padeciendo la esposa, las hijas, y los hermanos del occiso SAUL ESPINOSA con quienes compartía techo, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha ejecutoria de la providencia que el (sic) imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por éste (sic) concepto se condenen, desde el día 7 de abril de 1991, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.”

“El pago del equivalente del gramo de oro al tiempo de la sentencia se hará con base en el certificado de su valor expedido por el Banco de la República.”

“3. Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - y como consecuencia de tal declaración, condénese a pagarle a los demandantes por concepto de daños morales lo siguiente:

a-. A la esposa señora, MERY CERON DE ESPINOSA, un mil gramos (1000 gms) oro puro.

b- A todos y cada uno de los hijos del occiso MARY LUCIA, DENNIS DE JESUS y FRANCY AMINTA ESPINOSA CERON, el valor de un mil gramos (1000 gms) oro puro o sea un total de 3.000 gramos (tres mil gms) oro puro por partes iguales.

c- A todos y cada uno de los hermanos del occiso, ROSA MARIA, LUCILO, LEO GENTIL, ILDEFONSO Y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA el valor de un mil gramos (1000 grs) oro puro o sea un total de 5.000 gramos (cinco mil grs) oro puro por partes iguales.”

2.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones son comunes a todos los demandados y fueron relatados, en síntesis, de la siguiente forma (fl. 2 a 9 del C. 1 de los expedientes acumulados No. 3918, 3922, 3923, 3925, 3926):

a.- El día 7 de abril de 1991, viajaba un bus escalera conducido por el señor RUBEN DARIO JOAQUI, procedente de “Los Uvos” con destino a la población de “Piedrasentada” en el Municipio de Patía - Departamento del Cauca, llevaba 17 personas a bordo, en el sitio conocido como “Puente Hierro” a ocho (8) kilómetros aproximadamente de “Piedrasentada”, se encontraron con una patrulla militar adscrita al Batallón JOSE HILARIO LÓPEZ de Popayán, comandada por el Teniente JOSE EDILBERTO CORTES VALERO e integrada por ocho (8) unidades mas entre las cuales se encontraban el cabo PEDRO LOPEZ GAMBOA y el soldado JUAN CARLOS CORDOBA. Una vez detenido el vehículo se ordenó a los ocupantes descender y los obligaron a acostarse boca abajo a un lado del camino, una vez se hallaban en esa postura los militares fusilaron a todos las personas incluyendo a dos personas que pasaban por el lugar en una motocicleta y que se identificaban como HENRY SUAREZ VILLA y PASTORA GARCÍA.

b.- Con el ánimo de desviar la investigación iniciada por las autoridades judiciales competentes, los militares denunciaron penalmente a terceros e imputaron la responsabilidad de la masacre a miembros de la coordinadora guerrillera Simón Bolívar, utilizando como prueba de ello, panfletos y graffitis alusivos a esa organización, no obstante, uno de los soldados que se encontraba presente en el lugar de los hechos denunció igualmente ante las autoridades judiciales la forma como realmente ocurrió la muerte de los viajeros, pues quienes ordenaron y materializaron la ejecución fueron los militares que hacían parte de la patrulla que detuvo el vehículo donde viajaban los masacrados y otros oficiales de mayor rango que dirigían la operación desde la sede del Batallón al que se encontraba adscrita la unidad. En relación con los panfletos y los graffitis que se hallaron en

el lugar de los hechos, sostuvo que fueron elaborados con posterioridad a la masacre por los miembros de las fuerzas militares que se encontraban en el retén aludido.

3. Admitidas y notificadas las demandas (fls. 37 C. 47, 44 C. 46, 49 C. 44, 39 C. 43 y 41 C. 39), se ordenó por auto de 5 de octubre de 1993 la acumulación de procesos, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - contestó las demandas oportunamente mediante apoderado debidamente constituido, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda afirmando en síntesis lo siguiente:

Los terribles acontecimientos del 7 de abril de 1991, en los que fueron masacrados sin misericordia tres mujeres y catorce hombres no fueron obra ni contaron con la participación de miembros de las Fuerzas Militares, quienes de manera tendenciosa fueron acusados por el soldado JUAN CARLOS CORDOBA, en declaración rendida en la ciudad de Santa Fe de Bogotá ante funcionarios de una organización de derechos humanos, muestra de ello es que posteriormente se retractó de sus declaraciones ante el Juzgado 19 de instrucción Penal Militar en Popayán seguramente, afirma, presionado por la angustia que debe producir el hecho de elevar acusaciones tan graves contra un grupo de militares inocentes. Concluye solicitando que bajo ningún punto de vista sean acogidas las pretensiones de las demandas por encontrarse fundamentadas en infames calumnias.

4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Inter - American Commission on Human Rights) conoció del asunto bajo la radicación No. - 11.020, Colombia - masacre “Los Uvos” - emitiendo en su 106º período ordinario de sesiones el informe No. 1/00 de 23 de febrero de 2000 sesión 1458, en el cual se consignan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“1. El 4 de mayo de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, (en adelante “los peticionarios”), contra la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el estado Colombiano” o “Colombia”) en la cual se denuncia la ejecución extrajudicial de Alfonso Chilito, José Belisario

Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Pastora García, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquín Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, Leoncio Mellizo Angulo, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza, Alejandro Salazar Paz y Henry Suárez Villa (en adelante “las víctimas”) por miembros del Ejército Nacional el 7 de abril de 1991 en el Corregimiento de Los Uvos, Departamento del Cauca.”

“2. Los peticionarios alegan que el estado es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la libertad personal (artículo 7), en conexión con el artículo 1(1), el respeto a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”). Solicitan también se declare que el Estado ha violado esos mismos derechos según han sido consagrados en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Convención Americana”).”

“3. Durante el trámite del presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad con relación a los hechos alegados por los peticionarios. El 7 de septiembre de 1995, en el marco del 90º período de sesiones de la Comisión, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa. A pesar de los esfuerzos realizados tanto por el Estado como por los peticionarios, el 5 de octubre de 1998 las partes decidieron dar por terminado el proceso de solución amistosa, reconociendo la ejecución parcial de los acuerdos alcanzados durante las negociaciones y de las recomendaciones allí formuladas.”

“4. Tras analizar los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes a lo largo del proceso, así como el resultado parcial de los esfuerzos por solucionar el caso amistosamente, la Comisión declaró el caso admisible, emitió sus conclusiones sobre la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de la Convención americana a la luz del reconocimiento de responsabilidad del estado, y evaluó el cumplimiento con su compromiso de reparar el daño causado.”

Luego de realizar un recuento detallado de las actuaciones surtidas tanto en la Jurisdicción Colombiana como ante el Organismo Internacional, y teniendo claro que el Estado Colombiano aceptó la participación de sus agentes en la configuración de los hechos demandados y con ello su responsabilidad, emitió en el mismo documento unas conclusiones y recomendaciones para que fueran adoptadas; así expresó:

“VII. CONCLUSIONES

“77. La Comisión desea dejar de manifiesto que valora el esfuerzo realizado por los peticionarios y por el Estado colombiano (sic) en el intento de solucionar el caso mediante un proceso de solución amistosa, y lamenta que este proceso haya fracasado en su etapa final, debido, fundamentalmente, a la falta de cumplimiento con los compromisos en materia de justicia. Corresponde reconocer que el Estado ha llevado a cabo una serie de actos tendientes a cumplir con los compromisos alcanzados en materia indemnizatoria, así como de reparación social en la zona en la cual produjeron los hechos.”

“78. La Comisión concluye, a la luz de su propio reconocimiento, que el Estado colombiano (sic) es responsable por la violación del derecho a la libertad, al trato humano, y a la vida de Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquín Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, Leoncio Mellizo Angulo, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza y Alejandro Salazar paz y el derecho a la vida de Pastora García y Henry Suárez Villa, así como del derecho a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la convención, en concordancia con la obligación de garantizar los derechos protegidos establecida en el artículo 1(1), por la demora en la investigación y falta de sanción efectiva a los responsables.”

“VIII. RECOMENDACIONES

“79. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

“LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO COLOMBIANO LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:”

1. Completar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.
 2. Adoptar las medidas necesarias para que se cumpla de manera efectiva con las sanciones judiciales impuestas.
 3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas que no hayan sido reparados sean debidamente indemnizados.
 4. Adoptar las medidas necesarias para que el Estado concluya la implementación de las obras emprendidas en materia de reparación social.
 5. Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.”
5. Mediante auto de cuatro (4) de septiembre de 1996 (folio 318 C1); el Tribunal corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, el apoderado de los apelantes guardó silencio mientras que el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, sostuvo en relación con los asuntos objeto de la apelación lo siguiente:

“**PROCESO No. 3926. Actor MERY CERON DE ESPINOSA:**”

“El presente asunto tiene su origen en la muerte de SAUL ESPINOSA, nacido el treinta y uno (31) de diciembre de 1944, de quien obra registro civil de nacimiento, (folio 38 Cuaderno principal) en el cual parece solamente registrado su nombre y el de LUCINDA ESPINOSA, con la salvedad de no aparecer “NOTA DE RECONOCIMIENTO”, situación que deslegítima a los presuntos

padres LUCINDA ESPINOSA Y JUAN PRIETO, como a quienes actúan en el proceso en calidad de hermanos, en este caso ROSA MARÍA, LUCILO, LEO GENTIL, IDELFONSO, VIRGILIO PRIETO ESPINOSA”

“PROCESO No. 3925. Actor MARÍA BOLAÑOS DE LASO:”

“En el presente asunto los actores, en este caso los hermanos del fallecido SEGUNDO SANTIAGO BOLAÑOS, no acreditan el parentesco con este (sic), toda vez que los registros civiles de nacimiento que presentan con ese fin, demuestran en los casos de BERNARDA LASO BOLAÑOS y MIGUEL ANGEL BOLAÑOS la falta de legitimación por cuanto su vínculo con el fallecido, que pretende ser considerado, no se ha establecido, al no poder encontrarse determinada la identidad de las padres, a través de ninguno de los documentos por ellos presentados.”

“PROCESO No. 3923. Actor ROSALBA GOMEZ:”

“ALIRIO MAMIAN ATOY, MARIA ISABEL MAMIAN GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA MAMIAN GOMEZ, fueron registrados en noviembre 20 de 1992, ROSA FERNANDA GOMEZ, lo fue en noviembre 18 de 1992, ROSA ENELIA GOMEZ el 3 de diciembre de 1992, AZAEL MAMIAN MORENO el 20 de junio de 1991, JORGE ELIECER MAMIAN MORENO, en agosto 19 de 1992, ANASCANCENO MAMIAN MORENO, en agosto 21 de 1992.”

“Sorprende el hecho de que los padres de los anteriores, o en este caso la madre sólo se hubiere preocupado por la situación civil de sus hijos ante la inminencia de la presentación de una demanda que requiriera la aclaración de parentescos existentes entre sus hijos y el causante, circunstancia que deslegitima a las personas que se presentan al proceso sin acreditar la calidad de damnificados con el fallecimiento de HERNAN MAMIAN MORENO, con quien tal vez comparten apellidos de manera accidental”

En relación con los procesos números 3922 y 3918 no se presentaron, dentro del trámite de la primera instancia alegatos de conclusión.

El Procurador judicial no hizo uso del término respectivo.

6.- Mediante sentencia del 16 de diciembre de 1997, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, negó parcialmente las pretensiones de las demandas acumuladas (fol. 443 a 479), decisión que fue objeto de recurso de apelación (fol. 523 C.1) siendo admitido por esta Corporación mediante auto de 6 de agosto de 1998 (fol. 541 C.1).

En la oportunidad procesal correspondiente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión sin que éstos hayan utilizado el respectivo término, el Ministerio Público no presentó concepto (fl. 543 C.1).

II. LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal Administrativo del Cauca negó parcialmente las pretensiones de la demanda, al considerar que en algunos casos, los demandantes no probaron el parentesco existente entre ellos y quienes fallecieron en los hechos que dieron origen a la litis, al respecto señaló.

“PROCESO NRO. 3926”

(...)

“Se presentan al proceso en calidad de actores MERY CERON DE ESPINOSA, MARY LUCIA, DENNIS DE JESUS y FRANCY AMINTA ESPINOSA CERON, ROSA MARÍA, LUCILO, LEO GENTIL, ILDEFONSO y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA”

“En la audiencia de conciliación celebrada el 11 de Junio de 1.996, (folios 81) las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto al reconocimiento de perjuicios morales atinentes a MERY CERON DE ESPINOSA en su calidad de cónyuge del occiso y a MARY LUCIA, DENNIS DE JESUS, y FRANCY AMINTA ESPINOSA CERON en su calidad de hijas matrimoniales.”

“ROSA MARÍA, LUCILO, LEO GENTIL, ILDEFONSO y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA, acceden al proceso en calidad de hermanos extramatrimoniales del occiso SAUL ESPINOSA.”

(...)

“Atendiendo que no existe nota de reconocimiento de la señora LUCINDA ESPINOSA respecto a SAUL EPINOSA, el occiso, como tampoco existe respecto a los actores relacionados, se tiene que jurídicamente no se ha demostrado la existencia del vínculo de consanguinidad alegado por los demandantes, respecto del fallecido SAUL ESPINOSA, por lo que el Tribunal no hará ningún reconocimiento a su favor en la calidad de hermanos extramatrimoniales.” (fol. 443 a 448 C.1)

“PROCESO NRO. 3925.”

“Se presentan al presente proceso MARÍA BOLAÑOS DE LAZO, ELEN YINET, JANIER, y LIBEY LASSO PRIETO; JAVIER Y MARÍA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS; BENITO, BAERNARDA (sic) DEL SOCORRO LAZO BOLAÑOS Y MIGUEL ANGEL BOLAÑOS.”

“En la Audiencia de conciliación adelantada el 11 de Junio de 1.996, hubo acuerdo conciliatorio respecto al reconocimiento de **perjuicios morales** a ELEN YINET, JANIER, y LIBEY LASSO PRIETO en calidad de hijos del occiso SEGUNDO SANTIAGO LAZO BOLAÑOS.”

(...)

“PERJUICIOS MORALES”

“**Perjuicios morales respecto a MARIA BOLAÑOS DE LAZO; JAVIER Y MARIA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS; BENITO Y BERNARDA DEL SOCORRO LAZO BOLAÑOS, Y DE MIGUEL ANGEL BOLAÑOS.**”

“MARIA BOLAÑOS DE LAZO:”

“Se presenta al proceso en calidad de madre extramatrimonial del occiso SEGUNDO SANTIAGO LAZO y para acreditar tal calidad adjunta el registro civil de nacimiento de éste último (folio 33), documento en el cual se consigna que nació el 11 de abril de 1962 y que es hijo legítimo de PEDRO PASTOR LASSO y de MARÍA BOLAÑOS.”

“No se presentó el registro civil de matrimonio que permitía inferir que el occiso es hijo matrimonial y no existe nota de reconocimiento por parte de MARIA BOLAÑOS, que lleve a establecer el vínculo de consanguinidad alegado.”

“La sala en su calidad de madre no hará ningún reconocimiento a su favor.”

“BENITO Y BERNARDA DEL SOCORRO LASSO BOLAÑOS”

Se presentan al proceso en calidad de hermanos extramatrimoniales del occiso y para acreditar la calidad invocada aportan los registros civiles de nacimiento (folios 34 y 35). En el registro correspondiente a BENITO LASSO BOLAÑOS, se consigna que es hijo legítimo de PASTOR LASSO y MARÍA BOLAÑOS, pero no se adjunta el registro civil de matrimonio de los padres. No existe por otra parte nota de reconocimiento de ninguno de los padres”

“En lo referente a BERNARDA DEL SOCORRO LASSO BOLAÑOS, en el registro aportado se indica la fecha de nacimiento y se omite el nombre de los padres.”

“Ninguno de los nombrados actores acreditaron su calidad de hermanos frente al occiso, motivo por el cual el Tribunal en su calidad de tales no hará ningún reconocimiento”

JAVIER Y MARIA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS

Se presentan al proceso en calidad de hermanos extramatrimoniales de Segundo Lasso Bolaños y adjuntan los correspondientes registros civiles de nacimiento (folios 36 y 37) en los que se señala que son hijos reconocidos de JAIME BEDOYA REALPE y su madre es MARÍA BOLAÑOS. No existe nota de reconocimiento por parte de la madre.

MIGUEL ANGEL BOLAÑOS

Se presenta al proceso como hermano del occiso y aporta el registro civil de nacimiento (folio 38), documento en el que se consigna que es hijo de María Bolaños, sin que medie nota de reconocimiento.

Al no estar acreditado el parentesco de los actores con MARÍA BOLAÑOS y de ésta con el occiso SEGUNDO LAZO BOLAÑOS, se tiene que no se acreditó la calidad de consanguíneos que se invoca, por lo cual el Tribunal no hará ningún reconocimiento a su favor. (fol. 454 a 456 C.1)

“PROCESO NO. 3922”

“(...)”

VIRGILIO y JORGE MUÑOZ MELLIZO: Accedieron al presente proceso en calidad de hijos de LEONCIO MUÑOZ MELLIZO Y CARMELINA MELLIZO VEGA, y para acreditar tal calida aportaron los registros civiles de nacimiento (fol. 30 y 31). Por otra parte obra el registro civil de matrimonio de quienes se dice son sus padres (fol. 36). En la audiencia de conciliación de fecha 11 de junio de 1.996 aportaron igualmente las planillas de los registros civiles de nacimiento de los mencionados actores...De los mencionados documentos, se tiene:

(...)

Del mencionado documento se extrae que VIRGILIO y JORGE MUÑOZ MELLIZO son hijos extramatrimoniales de LEONCIO MUÑOZ MELLIZO Y CARMELINA MELLIZO VEGA, que no fueron reconocidos, ni tampoco legitimados con el matrimonio posterior a sus nacimientos, que contrajeron LEONCIO Y CARMELINA. Por otra parte se observa que el registro de VIRGILIO MUÑOZ MELLIZO se efectuó con posterioridad a los hechos en que perdió la vida LEONCIO MUÑOZ y que sirven de fundamento a las pretensiones formuladas, bajo la especial circunstancia que el registro lo efectúa un tercero VIRGILIO MELLIZO VEGA (fol. 294)

En el registro civil correspondiente a Jorge Muñoz Mellizo, si bien el registro se efectúa con anterioridad a los hechos (28 de mayo de 1.998) el mismo lo hace un tercero VERIGILIO MELLIZO VEGA. (FOL. 295).

Conforme a la ley y teniendo en cuenta los documentos antes referidos, se tiene que no se ha acreditado que los actores ostenten la calidad de hijos de la invocada, por lo cual el tribunal en calidad de tales no hará ningún reconocimiento a su favor.

En lo que hace a la vía del afecto, no existe ninguna prueba en el expediente que permita establecer la relación afectiva entre los actores y el occiso, por lo cual la Sala no hará ningún reconocimiento por este aspecto."

"PROCESO NO. 3923"

"(...)"

AZAELEMAMIANATOY Y DIOSELINAMORENOPIÑUELA

Se presentan al proceso en calidad de padres de HERNAN MAMIAN MORENO y para acreditar tal calidad aportan el registro civil de matrimonio por ellos contraído (folios 43) y el registro civil de nacimiento del occiso (fol. 41).

Del registro civil de matrimonio se tiene que AZAELEMAMIANATOY y DIOSELINAMORENOPIÑUELA contrajeron matrimonio el 8 de febrero de 1.961, sin que figure anotación alguna sobre reconocimientos a hijos nacidos antes del matrimonio. La inscripción del matrimonio se lleva a cabo el 28 de Octubre de 1.992.

El registro civil de nacimiento de HERNAN MAMIAN MORENO consigna que nació el 18 de Abril de 1.960, hijo de DIOSELINAMORENOPIÑUELA y AZAELEMAMIANATOY. No figura ninguna nota de reconocimiento.

Conforme a los documentos citados se tiene que HERNAN MAMIAN MORENO es hijo extramatrimonial no reconocido y en consecuencia no se legitima a la luz del Código Civil por el hecho del matrimonio de los actores, no quedando establecido en consecuencia la relación de parentesco invocada, por lo cual el tribunal no reconocerá a su favor en calidad de padres ninguna indemnización.

"(...)"

No permite la declaración anterior inferir el tipo de relación entre la actora DIOSELINAMORENO y HERNAN MAMIAN, el grado de afecto existente, el daño causado, que permitan a la Sala hacer algún reconocimiento por la vía del afecto, por lo cual se negarán las pretensiones formuladas por la actora.

ASAEL, JORGE ELIECER, CLARA INES Y ANASCANCENO MAMIAN MORENO

Concurren al proceso en calidad de hermanos del occiso HERNAN MAMIAN MORENO, y para acreditar tal calidad presentan el registro civil de matrimonio de AZAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA y los registros civiles de nacimiento de cada uno de los actores...Como se comentó en aparte anterior en el registro civil de matrimonio se consigna que nacieron los actores nacieron (sic) el 26 de mayo de 1.965, el 16 de Enero de 1.967, 13 de mayo de 1.951, 28 de febrero de 1.957, de lo cual puede afirmarse que los actores AZAEL MAMIAN MORENO y JORGE ELIECER MAMIAN MORENO son hijos matrimoniales. En lo atinente a CLARA INES y ANASCANCENO MAMIAN MORENO, por la fecha de nacimiento se afirma que son hijos extramatrimoniales no reconocidos.

Considerando que no se estableció la relación legal de parentesco entre AZAEL MAMIAN Y DIOSELINA MORENO PIÑUELA con el occiso HERNAN MAMIAN MORENO, la misma no es posible (sic) tampoco establecerla en cuanto a los actores, por lo cual el Tribunal no les hará ningún reconocimiento a título de perjuicios morales.

En lo que hace a la vía del afecto no existe ninguna prueba en el expediente que permita establecer la relación afectiva entre los actores y el occiso, por lo cual la Sala no hará ningún reconocimiento por este aspecto.

"Proceso 3918"

“(…)"

REFINA, DEXY ANDREA, YESSELA Y BRAYAN EDUARDO DIAZ LOPEZ, MARIA IGNACIA, AMPARO Y ARLEYA LEDESMA LÓPEZ accedieron al presente proceso en calidad de hermanas extramatrimoniales de ADRIANA LOPEZ y para acreditar tal calidad aportaron los registros civiles de nacimiento, partidas eclesiásticas y escritura pública de reconocimiento (fol. 28 a 37 - 82 a 87 - 31 CP). De los mencionados documentos, se tiene:

Conforme al registro civil de nacimiento correspondiente a ADRIANA LOPEZ (FOL. 31) se tiene que se consigna que es hija de MAXIMINA LOPEZ, resaltando en nota marginal que no hay nota de reconocimiento. En los registros civiles correspondientes a AMPARO LEDEZMA LOPEZ...ARLEYA LEDEZMA LOPEZ...MARIA IGNACIA LEDESMA LOPEZ...BRAYAN EDUARDO DIAZ LOPEZ..., se consigna además de la fecha de nacimiento el nombre de los padres, señalándose para los tres primeros como tales a MANUEL ANTONIO LEDESMA Y MAXIMINA LOPEZ. En las planillas que fueron aportadas se lee que el padre hizo el correspondiente reconocimiento. No existe nota alguna respecto de la madre. Por otra parte observa la Sala que de los mencionados registros fueron asentados el 25 de noviembre de 1.992 y el 16 de Diciembre de 1.991, o sea posterior a la fecha de los hechos en los que perdió la vida ADRIANA LOPEZ.

En lo atinente a BRAYAN EDUARDO DIAZ LOPEZ, se consigna que son sus padres ROBERTO DÍAZ Y MAXIMINA LOPEZ DIAZ, sin que obre nota de reconocimiento alguno.

En lo concerniente a RUFINA, DEXY ANDREA, YESSELA DIAZ LOPEZ, adjuntaron las actoras la escritura pública No. 0407 de cuatro de abril de 1.992, posterior a la fecha en que falleció ADRIANA LOPEZ, por medio de la cual ROBERTO DIAZ Y MAXIMINA LOPEZ DIAZ reconocen como hijas extramatrimoniales a las actoras.

Conforme a los precitados documentos se tiene que no se acreditó el vínculo de parentesco entre la occisa ADRIANA LOPEZ y quien se dice su madre MAXIMINA LOPEZ DÍAZ, por otra parte los actores, que se presentan en el presente proceso como hermanos extramatrimoniales de la occisa ADRIANA LOPEZ, no acreditaron su parentesco legal con MAXIMINA LOPEZ DÍAZ y en consecuencia con la occisa, por lo cual no pueden tener ningún reconocimiento en virtud del parentesco alegado.

Respecto a RUFINA, DEXY ANDREA Y YESSELA DIAZ LOPEZ, se tiene que fueron reconocidas por escritura pública por sus padres, entre ellos MAXIMINA LOPEZ DIAZ, el 4 de abril de 1.992, o sea un año después de ocurridos los hechos en que perdió la vida ADRIANA LOPEZ, aspecto este que no tiene relevancia para el caso que se define por no haberse acreditado parentesco legal entre la occisa y MAXIMINA LOPEZ DÍAZ.

III. EL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora apeló parcialmente la sentencia, por cuanto, considera que sí hay lugar al reconocimiento de los perjuicios inferidos por el Estado Colombiano a cada uno de sus poderdantes con ocasión de la muerte de sus familiares, específicamente en lo concerniente a las pretensiones formuladas por las siguientes personas:

1.- PROCESO No. 3926: (fallecido: SAUL ESPINOSA)

ROSA MARÍA PRIETO ESPINOSA, LUCILO PRIETO ESPINOSA, LEO GENTIL PRIETO ESPINOSA, ILDEFONSO PRIETO ESPINOSA y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA

2.- PROCESO No. 3925: (fallecido: SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS)

MARIA BOLAÑOS DE LASSO, BENITO LASSO BOLAÑOS, BERNARDA DEL SOCORRO LASSO BOLAÑOS, MARÍA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS, VICTOR JAVIER BEDOYA BOLAÑOS y MIGUEL ANGEL BOLAÑOS.

3.- PROCESO No. 3922: (fallecido: LIONSIO MUÑOZ MELLIZO)

JORGE MUÑOZ MELLIZO Y VIRGILIO MUÑOZ MELLIZO

4.- PROCESO No. 3923: (fallecido: HERNAN MAMIAN MORENO)

ROSA ENELIA GOMEZ, ASAEL MAMIAN ATOY, DIOSELINA PIÑUELA, ASAEL, JORGE ELIECER, CLARA INES Y ANASCANCENO MAMIAN MORENO.

5.- PROCESO No. 3918: (fallecido: ADRIANA LOPEZ)

RUFINA DIAZ LOPEZ, DEXY DIAZ LOPEZ, ANDREA DIAZ LOPEZ, YESSELA DIAZ LOPEZ, BRAYAN EDUARDO DIAZ LOPEZ, MARIA IGNACIA LEDESMA LOPEZ, AMPARO LEDESMA LOPEZ, ARLEYA LEDESMA LOPEZ y MAXIMINA LOPEZ DIAZ.

La razón por la cual se propone el recurso de apelación contra las sentencia de primera instancia, la constituye de forma común en todos los casos, el hecho según el cual, el Tribunal de instancia negó las pretensiones de la demanda por considerar que los demandantes anteriormente señalados en cada uno de los casos, no lograron demostrar el parentesco, ni los vínculos de afecto en relación con la víctima miembro de su grupo familiar, concluyendo que por la deficiencia probatoria argüida se presenta una falta de legitimación en la causa por activa .

IV. CONSIDERACIONES:

El estudio del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) se seguirá el siguiente orden:

Los expedientes acumulados No. **3922, 3923, 3925, 3926, 3927 y 3924**, serán analizados de forma integral sin eludir ninguno de los extremos que han originado el litigio, ello en virtud del grado jurisdiccional de Consulta que permite a la Corporación revisar todos los elementos o puntos que de conformidad con la decisión adoptada en el fallo de primera instancia resulten desfavorables a la Entidad demandada. Luego, en los que haya sido interpuesto recurso de apelación se verificará los argumentos esgrimidos en cuanto no resulten contrarios a la decisión adoptada al analizar la Consulta de conformidad con el artículo 184¹ del código contencioso administrativo.

¹ “Artículo 184: Las sentencias y los autos sobre liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia que impongan una obligación a cargo de cualquier entidad pública, deberán consultarse con el superior, cuando no fueren apeladas por la administración.” (...)

Una segunda hipótesis es la concerniente, de manera específica, al proceso **3918**, donde la competencia de esta Corporación como Juez de segundo grado, se encuentra determinada y limitada por el objeto de la apelación propuesta, de conformidad con las previsiones legales contenidas en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, es decir, al no haberse impuesto condena en primera instancia, su estudio se ceñirá únicamente a las argumentaciones de la alzada.

- Los procesos en los que concurre la revisión del fallo de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por los demandantes son:

No. proceso apelado	Consultable o no Consultable
Proceso No. 3922	SI (7'008.273, ⁷⁹)
Proceso No. 3923	SI (67'078118, ⁸⁶)
Proceso No. 3925	SI (24'259.225, ²⁷)
Proceso No. 3926	SI (82'531.727, ⁸³)
Proceso No. 3927	43'752.666,73
Proceso No. 3924	24'259.225,27

Pretenden los demandantes en sede de apelación que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sea declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios morales causados por miembros de la institución quienes dispararon contra los señores:

- 1.- PROCESO No. 3926 - fallecido SAUL ESPINOSA**
- 2.- PROCESO No. 3925 - fallecido SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS**
- 3.- PROCESO No. 3922 - fallecido LIONCIO MUÑOZ MELLIZO**
- 4.- PROCESO No. 3923 - fallecido HERNAN MAMIAN MORENO**
- 5.- PROCESO No. 3918 - fallecido ADRIANA LOPEZ**

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Para acreditar los supuestos fácticos comunes a las demandas acumuladas se allegaron en debida forma los siguientes documentos:

- 1.- Oficio 2619 BR3-BIOP-CDO 764 suscrito por el Comandante del Batallón

José Hilario López, donde informa que para los últimos días del mes de marzo y primeros días del mes de abril de 1991, en el sitio denominado los “Guayabos”, cerca del perímetro urbano del corregimiento de piedrasentada municipio del Bordo (Cauca), existía una base militar móvil que se encontraba integrada por un oficial, tres suboficiales y treinta y dos soldados, al mando del Teniente JOSE EDILBERTO CORTES VALERO, para el 7 de abril de 1991, los señores Teniente JOSE EDILBERTO CORTES VALERO, el cabo PEDRO LÓPEZ GAMBOA y el soldado JUAN CARLOS CORDOBA, pertenecían a la base militar de piedrasentada y tenían como misión general el mantenimiento y control del orden público del área del mencionado corregimiento, portando como armas de dotación oficial fusiles galil calibre 7.62 (C. P No. 5 fol. 1144 expediente 3419)

2.- Fotocopia auténtica del proceso penal militar adelantado por el delito de homicidio en contra del Teniente JOSE EDILBERTO CORTES VALERO, por los hechos ocurridos el día 7 de abril de 1991 en el sitio monterredondo, corregimiento de “LOS UVOS” (Cauca), dentro del expediente se observa (C.P. No. 2 Exp. 3416 folios 185 a 186):

- Denuncia del soldado JUAN CARLOS CORDOBA ante la unidad de indagación preliminar de Cali (fol 196. del expediente correspondiente al proceso penal militar) donde afirmó que fue testigo presencial de la muerte de 17 campesinos en el sitio “Los Uvos”, por ser uno de los soldados pertenecientes a la base militar móvil que allí operaba. Expresó que el día 7 de abril de 1991, cuando prestaba el servicio militar, encontrándose en piedrasentada (Cauca), entre las 5 y las 6 de la tarde se recibió la orden de parar a una chiva que llevaba 17 pasajeros y 80 bultos de café. Señala que el Teniente Cortés Valero dio la orden de que bajaran a la gente del bus y la hicieron acostar en el piso, identificándose el teniente como guerrillero y luego dio la orden de fusilarlos, ordenó incendiar posteriormente la chiva acto que ejecutó el cabo PEDRO LOPEZ GAMBOA. Refiere que los muertos quedaron en el lugar al igual que el bus y partieron para piedrasentada.

3.- Fotocopia auténtica e integra de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación (fol.46 a 109 C.P. exp. 3776) donde se lee:

"En horas de la tarde del día domingo 7 de abril de 1991, cuando la línea de placas SY 2060, de propiedad del señor JOSE RAFAEL SAMBONI MACIAS, que cubría la ruta Los Uvos - Piedrasentada, se encontraba a la altura de Puente Fierro, fue detenida por los civiles JUAN CARLOS MUÑOZ Y ASMED ORDOÑEZ, quienes en compañía de miembros del Batallón José Hilario López, al mando del cabo primero JOSE GUSTAVO MORA PARRA, luego de interceptarla la abordaron, portando uniformes militares y armamento perteneciente a la unidad Águila No.2 ...posteriormente bajaron las personas que viajaban en la chiva. Igualmente de acuerdo con sus versiones, fue detenida la motocicleta de placas RWT S4, obligando a sus ocupantes a subir al vehículo hasta el sitio ya mencionado."

"Una vez detenido el vehículo ordenaron a los pasajeros descender del mismo, tenderse en el piso, separando a los hombres de las mujeres. Posteriormente se les despojó de sus pertenencias y finalmente se les disparó por orden del cabo JOSE GUSTAVO MORA PARRA, y con iniciativa de los civiles, descargando su munición de acuerdo a su propia versión MORA PARRA, los soldados WILSON CERTUCHE HERNANDEZ y JHON JAIRO CASTILLO VELEZ. Aseguran los exponentes que los civiles igualmente dispararon en contra de los fallecidos. Concuerdan en afirmar que el soldado LUIS ENRIQUE LEDESMA no disparó, dedicándose por el contrario a prestar seguridad en el área."

Así, dentro de la actuación ante la procuraduría fueron identificados y vinculados los siguientes miembros del Ejército Nacional como autores de la masacre:

Como autores materiales confesos:

Cabo Primero Gustavo Mora Parra
Soldado Wilson Certuche Hernández
Soldado Jhon Jairo Castillo Vélez
Soldado Luis Enrique Ledesma

Como autores materiales en su calidad de civiles:

Juan Carlos Muñoz
Asmed Ordoñez Burbano

Como determinadotes de los hechos:

Mayor César Augusto Saavedra Padilla
Teniente José Edilberto Cortés

4.- Fotocopia auténtica del acta del levantamiento de los cadáveres correspondientes a **SAUL ESPINOSA, SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS, LIONCIO MUÑOZ MELLIZO, HERNAN MAMIAN MORENO, ADRIANA LOPEZ, JOSE BELISARIO DORADO MUÑOZ y YEGNY O YENNY PRIETO RENGIFO** (fol. 489 a 501 del C.P. 5 expediente disciplinario)

Para la Sala es claro que las pruebas obrantes en el proceso conducen a concluir sobre la existencia de una falla en la prestación del servicio tal y como se plantea en las demanda.

En efecto, dentro del expediente se encuentra demostrada la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, en este caso, representado por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

El primero de los elementos estructurales de la responsabilidad, el hecho imputable a la administración, se encuentra probado con los documentos debidamente aportados al proceso en los que se observa claramente que efectivos del Ejército Nacional, cuando cumplían labores de vigilancia y orden público apartándose de la actividad a ellos encomendada y abusando de su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, asesinaron a 17 campesinos, es decir, 17 personas perecieron a manos de miembros de las Fuerzas Militares, autoridad que operaba en la zona de "Los Uvos" (Cauca), quienes, se hallan en la obligación Constitucional y Legal de velar por la preservación de la integridad de las personas, en su vida honra y bienes.

En efecto, se probó la condición de militares de las personas condenadas por el crimen cometido, quienes por la época pertenecían al Batallón José Hilario López del Ejército Nacional.

El daño, por su parte, se concreta, en estricto sentido, con la muerte misma de los las personas que viajaban en el bus y las dos mas que igualmente fueron masacradas cuando pasaban por el lugar en una motocicleta, situación que provocó una profunda aflicción, dolor y pérdida de la ayuda económica a los demandantes (padres, hijos y hermanos de cada uno de las víctimas) conforme a las pruebas recaudadas en cada uno de los procesos acumulados. El nexo de causalidad entre el hecho y el daño, se encuentra debidamente acreditado, si se tiene en cuenta que, de la lectura de las pruebas recaudadas especialmente de la documental allegada en debida forma a este proceso -, se evidencia una relación inescindible entre el hecho que se imputa a la administración, determinado como se notó, por la injusta, arbitraria e inaceptable masacre perpetrada por los miembros del Ejército Nacional que hacían parte de la Base Militar Móvil que operaba entre “piedrasentada” y “Los Uvos” (Cauca) para el día 7 de abril de 1991 y los daños por cuya indemnización se reclama.

Dentro de la actuación obra, como se ha indicado con anterioridad, concepto emitido por el Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se recomienda al Estado Colombiano adoptar las medidas necesarias para reparar a las víctimas de la masacre ocurrida el 7 de abril de 1991 a manos de miembros del Ejército Nacional, en los siguientes términos:

“1. El 4 de mayo de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, (en adelante “los peticionarios”), contra la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el estado Colombiano” o “Colombia”) en la cual se denuncia la ejecución extrajudicial de Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Pastora García, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquín Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, Leoncio Mellizo Angulo, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza, Alejandro Salazar Paz y Henry Suárez Villa (en adelante “las víctimas”) por miembros del Ejército Nacional el 7 de abril de 1991 en el Corregimiento de Los Uvos, Departamento del Cauca.”

“2. Los peticionarios alegan que el estado es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la libertad personal (artículo 7), en conexión con el artículo 1(1), el

respeto a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”). Solicitan también se declare que el Estado ha violado esos mismos derechos según han sido consagrados en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Convención Americana”).”

“3. Durante el trámite del presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad con relación a los hechos alegados por los peticionarios. El 7 de septiembre de 1995, en el marco del 90º período de sesiones de la Comisión, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa. A pesar de los esfuerzos realizados tanto por el Estado como por los peticionarios, el 5 de octubre de 1998 las partes decidieron dar por terminado el proceso de solución amistosa, reconociendo la ejecución parcial de los acuerdos alcanzados durante las negociaciones y de las recomendaciones allí formuladas.”

“4. Tras analizar los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes a lo largo del proceso, así como el resultado parcial de los esfuerzos por solucionar el caso amistosamente, la Comisión declaró el caso admisible, emitió sus conclusiones sobre la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de la Convención americana a la luz del reconocimiento de responsabilidad del estado, y evaluó el cumplimiento con su compromiso de reparar el daño causado.”

Luego de realizar un recuento detallado de las actuaciones surtidas tanto en la Jurisdicción Colombiana como ante el Organismo Internacional, y teniendo claro que el Estado Colombiano aceptó la participación de sus agentes en la configuración de los hechos demandados y con ello su responsabilidad, emitió en el mismo documento unas conclusiones y recomendaciones para que fueran adoptadas; así expresó:

“VII. CONCLUSIONES

“77. La Comisión desea dejar de manifiesto que valora el esfuerzo realizado por los peticionarios y por el Estado colombiano (sic) en el intento de solucionar el caso mediante un proceso de solución amistosa, y lamenta que este proceso haya fracasado en su etapa final, debido, fundamentalmente, a la falta de cumplimiento con los compromisos en materia de justicia. Corresponde reconocer que el Estado

ha llevado a cabo una serie de actos tendientes a cumplir con los compromisos alcanzados en materia indemnizatoria, así como de reparación social en la zona en la cual produjeron los hechos."

"78. La Comisión concluye, a la luz de su propio reconocimiento, que el Estado colombiano (sic) es responsable por la violación del derecho a la libertad, al trato humano, y a la vida de Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquín Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, Leoncio Mellizo Angulo, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza y Alejandro Salazar Paz y el derecho a la vida de Pastora García y Henry Suárez Villa, así como del derecho a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la convención, en concordancia con la obligación de garantizar los derechos protegidos establecida en el artículo 1(1), por la demora en la investigación y falta de sanción efectiva a los responsables."

"VIII. RECOMENDACIONES

"79. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

"LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO COLOMBIANO LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:"

Completar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.

Adoptar las medidas necesarias para que se cumpla de manera efectiva con las sanciones judiciales impuestas.

Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas que no hayan sido reparados sean debidamente indemnizados.

Adoptar las medidas necesarias para que el Estado concluya la implementación de las obras emprendidas en materia de reparación social.

Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la

investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.”

Frente a los compromisos que el Estado Colombiano ha adquirido con organismos internacionales entre los que se encuentran la Comisión y la Corte Interamericana de Derecho Humanos, esta corporación ha sostenido en reiteradas ocasiones²:

“a. La Convención Americana de Derechos Humanos y el Estado Colombiano

a.1. La Comisión Interamericana y La Convención Americana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ es un organismo internacional que está a cargo de la promoción y defensa de los derechos humanos, y que, junto con los Estados que hacen parte del tratado internacional para la protección de estos derechos, puede someter un caso por violación de los derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial encargado para decidir. Ambos organismos internacionales son competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes.

Dentro de las funciones de la Comisión Interamericana se encuentra la de formular recomendaciones a los Estados Parte, con el fin de que éstos adopten las medidas necesarias para de los derechos humanos.

La Ley 16 del 30 de diciembre de 1972⁴, por la cual se aprobó la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969), señala el procedimiento para la protección de los derechos humanos ante los organismos internacionales señalados:

- Recibida la petición, la Comisión Interamericana determina si reconoce su admisibilidad y, en caso positivo, solicita información al Estado Parte al que pertenezca la autoridad presuntamente responsable de la violación de los derechos humanos, con el fin de verificar los motivos de la solicitud.

² Consejo de Estado, sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00662-01(26036), Actor: JORGE ENRIQUE SANCHEZ CHAVEZ Y OTROS

³ Fue creada en 1959 mediante la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 33780 del 5 de febrero de 1973, página 321.

En caso de que encuentre que existe violación a los derechos humanos, la Comisión declara la responsabilidad del Estado Parte y cita a las partes para buscar una solución amistosa; si ambas partes aceptan el arreglo, la Comisión realiza un informe en el que plasma las recomendaciones pertinentes y fija un plazo en el cual el Estado **debe** tomar las medidas necesarias para remediar la situación examinada.

Las actuaciones a las que se obliga el Estado Parte al acoger las recomendaciones, son objeto de verificación por parte de la Comisión y, en caso de incumplimiento, la Comisión puede presentar el caso ante la Corte.

Para que la Corte Interamericana sea competente para conocer de un caso por violación de los derechos humanos, es necesario que el respectivo Estado haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, en relación con la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Particularmente Colombia, al ser Estado Parte de dicho tratado, **se obligó a acatar** las disposiciones relacionadas con la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **y su respectiva Comisión** (Leyes 16 de 1972 y 288 de 1996).

En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales, ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos **prevalecen** en el ordenamiento interno. El Estado Colombiano aceptó el bloque de constitucionalidad que está compuesto por las normas constitucionales y por los tratados internacionales de derechos humanos de que trata el artículo 93 de la Constitución Política⁵, entre ellos, la Convención Americana de derechos Humanos.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional y en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, y la Comisión

⁵ Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias proferidas por la Corte Constitucional: C-225 de 1995 y C-582 de 1999.

Interamericana, mediante sus recomendaciones, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los lineamientos que se trazan en dichos fallos y recomendaciones **deben** ser tenidos en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados Parte.

Así también lo dispone el artículo 1º de la Ley 288 de 1996: “El Gobierno Nacional **deberá** pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declarase (sic), **en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos...**”.

Por consiguiente, los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al derecho interno a través de la Ley 16 de 1972 e incluida en el bloque de constitucionalidad, son obligatorios para el Estado Colombiano al tener el mismo rango que una norma constitucional y prevalecer sobre el ordenamiento interno, el cual se debe analizar a la luz de las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los derechos fundamentales.

a.2. Lineamientos propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante daños causados con ocasión de masacres y atentados terroristas

Las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamentan en la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de una interpretación que desborda los límites del ordenamiento jurídico interno, toda vez que ésta se centra en el ser humano⁶.

Con base en ese postulado, ante la existencia de una situación internacionalmente ilícita, por acción o por omisión atribuible a un Estado, constitutiva de una violación de la obligación internacional adquirida por el respectivo Estado, la Corte decide el caso bajo el régimen de la responsabilidad objetiva, ya sea de forma directa (la responsabilidad se predica de uno de los Agentes del Estado Parte) o indirecta (se imputa la responsabilidad al Estado Parte por su omisión en la protección de los

⁶ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo”. Escrito de la Juez Cecilia Medina Quiroga intitulado “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. San José de Costa Rica, 2005. Pág. 217.

derechos humanos)⁷.

En interpretación de la Convención Americana, que hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, la Corte ha indemnizado a los damnificados de los daños causados con ocasión de las masacres y atentados terroristas con base en los siguientes criterios:

*“347. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁸. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno⁹.*

348. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.

.....370. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad internacional y las circunstancias del presente caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por la Comisión, los representantes y el Estado¹⁰.

⁷ Sobre el tema puede consultarse la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de julio de 1988 dentro del caso “Velásquez Rodríguez”.

⁸ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 176; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, supra nota 9, párr. 197; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 12, párr. 296.

⁹ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 175; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, supra nota 9, párr. 197; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 12, párr. 296.

¹⁰ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 183; Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 12, párr. 301; y Caso López Álvarez, supra nota 232, párr. 192.

....9. *El Estado violó, en perjuicio de los niños Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada, el derecho a las medidas de protección que por condición de menor requerían, consagrado en el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, por las razones expuestas en los párrafos 239 a 248 de esta Sentencia.*

23. *El Estado debe pagar a las personas señaladas en los anexos I y III del presente Fallo, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en el párrafo 379 y en los anexos I y III de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 358, 359, 363, 364, 376, 377, 417 y 420 a 424 de la misma”*

PROCESO No. 3926: (fallecido SAUL ESPINOSA) - Apelado y Consultable -

I. Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron, en debida forma, los siguientes medios de prueba:

1.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “La Vega” (Cauca) correspondiente a SAUL ESPINOSA donde consta que su madre era la señora LUCINDA ESPINOSA (fol. 38 C. 3926).

2.- Fotocopia auténtica del registro civil de defunción correspondiente a SAUL ESPINOSA donde consta que murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego (fol. 17 C. 3926).

3.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “La Vega” (Cauca) correspondiente a ROSA MARÍA PRIETO ESPINOSA, donde consta que es hija de JUAN PRIETO y LUCINDA ESPINOSA (fol. 39 C. 3926).

4.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “La Vega” (Cauca) correspondiente a LUCILO PRIETO

ESPINOSA, donde consta que es hijo de JUAN PRIETO y LUCINDA ESPINOSA (fol. 40 C. 3926).

5.- Partida de Bautismo expedida por el Pbro. Adalberto Ibarra R. -Arquidiócesis de Popayán - Parroquia de “Nuestra Señora de las Mercedes” donde consta que el veinte (20) de noviembre de mil novecientos treinta y tres (1933) fue bautizado un niño de nombre GENTIL PRIETO ESPINOSA, nacido el tres (3) de junio de mil novecientos treinta y tres (1933), hijo de JUAN PRIETO y LUCINDA ESPINOSA (fol. 15 C. 3926).

6.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “La Vega” (Cauca) correspondiente a ILDEFONSO PRIETO ESPINOSA, donde consta que es hijo de JUAN PRIETO y LUCINDA ESPINOSA (fol. 41 C. 3926).

7.- Partida de Bautismo expedida por el Pbro. Adalberto Ibarra R. -Arquidiócesis de Popayán - Parroquia de “Nuestra Señora de las Mercedes” donde consta que el treinta (30) de agosto de mil novecientos treinta (1930) fue bautizado un niño de nombre VIRGILIO PRIETO ESPINOSA, nacido el catorce (14) de junio de mil novecientos treinta (1930), hijo de JUAN PRIETO y LUCINDA ESPINOSA (fol. 16 C. 3926).

II.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, sobre los elementos de hecho de la demanda y de la defensa (artículo 187 C. de P.C.), encuentra acreditado la Sala que:

1.- El señor SAUL ESPINOSA era hijo de la señora LUCINDA ESPINOSA.

2.- El señor SAUL ESPINOSA murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego en la masacre de “Los Uvos”.

3.- Los señores ROSA MARÍA PRIETO ESPINOSA, LUCILO PRIETO ESPINOSA, LEO GENTIL PRIETO ESPINOSA, ILDEFONSO PRIETO ESPINOSA y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA son hijos de la señora LUCINDA ESPINOSA y hermanos de la víctima directa de los hechos por los cuales se demanda, SAUL ESPINOSA.

4.- La víctima murió en la masacre perpetrada por el Ejército Nacional de Colombia en el sector de “LOS UVOS” Departamento del Cauca como consecuencia de disparo con arma de fuego, según consta en la fotocopia auténtica del informe técnico No. 233 de once de abril de 1991 - levantamiento de cadáveres, realizado por la Sub - Dirección Seccional Popayán - Cuerpo Técnico de Policía Judicial - Sección Criminalística (fol. 32 a 48 C. Pruebas).

III.- La sentencia de primera instancia correspondiente al proceso **3926** será modificada por las razones que se exponen a continuación:

Se encuentra plenamente acreditado el parentesco por consanguinidad que existió entre el señor SAUL ESPINOSA y los demandantes ROSA MARÍA PRIETO ESPINOSA, LUCILO PRIETO ESPINOSA, LEO GENTIL PRIETO ESPINOSA, ILDEFONSO PRIETO ESPINOSA, VIRGILIO PRIETO ESPINOSA y LUCINDA ESPINOSA.

En efecto, el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver sobre el reconocimiento de perjuicios morales a las personas que en este proceso obran como demandantes (madre y hermanos de la víctima directa), realizó un análisis equivocado de las pruebas obrantes dentro del proceso y que tienen como finalidad demostrar el vínculo familiar aludido. Dentro de los certificados de registro civil de nacimiento correspondientes a ILDEFONSO PRIETO ESPINOSA, LUCILO PRIETO ESPINOSA, ROSA MARÍA PRIETO ESPINOSA y SAUL ESPINOSA, se observa que en cada uno de ellos se indica que son hijos de la señora LUCINDA ESPINOSA, siendo suficiente para acreditar el tronco familiar común existente el fallecido con sus hermanos por vía de la línea ascendente de consanguinidad (madre), lo anterior significa que tanto las pruebas documentales aportadas para esos efectos como la información allí contenida resulta idónea y veraz.

Por su parte, respecto de la señora LUCINDA ESPINOSA y la prueba de parentesco frente al fallecido SAUL ESPINOSA y a los demandantes que comparecen en calidad de hermanos de éste, se advierte que el reconocimiento de un hijo por parte de la madre no se materializa con la suscripción de un documento como el registro civil de nacimiento, pues tal acto (el de reconocimiento) denota un contenido jurídico que, en el caso de la madre, trasciende de la simple suscripción de un documento, el alumbramiento como

fenómeno natural no puede negarse o desconocerse con ocasión de una manifestación negativa que choca con la realidad, como lo deduce el Tribunal de la ausencia de firma en el acta de registro. La firma o la carencia de la firma de la madre en el registro civil de nacimiento no constituyen un acto de reconocimiento o de rechazo de la maternidad de una persona. El artículo 52 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la ley 45 de 1936¹¹, señala que el reconocimiento de la calidad de madre se tiene por el hecho del nacimiento.

En cuanto a los señores VIRGILIO PRIETO ESPINOSA y GENTIL PRIETO ESPINOSA, se encuentra igualmente demostrado en forma idónea y veraz el parentesco con el señor SAUL ESPINOSA, no obstante haber aportado la partida eclesiástica de bautismo que, aún cuando no resulta ser en principio el documento idóneo a efectos de acreditar el estado civil de las personas, es perfectamente válido y debe otorgársele todo el valor de la prueba documental sobre tal estado, si se atiende el hecho de que sus nacimientos se registraron en los años de 1930 y 1933 respectivamente, fechas en las que esta función fue adelantada primordialmente por la Iglesia católica. La ley vigente de esa época¹² dispuso que las partidas de origen eclesiástico constituían la prueba principal del estado civil de las personas, sólo hasta el año de 1938 con la expedición de la ley 92 artículo 18, se estableció como prueba del estado civil, las copias expedidas por los funcionarios enunciados en el artículo 1 de la misma compilación y, como pruebas supletorias, las partidas eclesiásticas.

Por concepto de daño moral:

Debido a que la negación sobre el reconocimiento de la indemnización por daño moral es objeto de inconformidad, la Sala lo modificará atendiendo los argumentos de la apelación y considerando que no existe razón para negar la indemnización a la madre y los hermanos del fallecido SAUL ESPINOSA. La angustia y aflicción que afectó a los miembros del grupo familiar resulta probada dentro del proceso aplicando el criterio para el reconocimiento indemnizatorio moral en quienes

¹¹ ART. 52.—Derogado. L. 45/36, art. 30. Subrogado. L. 45/36, art. 1º. “El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.” (Negrilla fuera de texto).

¹² Ley 57 de 1887: “ARTICULO 22. Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, ó matrimonios, ó defunciones de personas bautizadas, casadas, ó muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas ó partidas existentes en los libros parroquiales” “(...)”

normalmente hay lugar a presumir el daño antijurídico inferido por muerte injusta, repentina y violenta, derivada de la actuación ilegal y arbitraria de las autoridades públicas¹³.

En ese sentido se condenará a la entidad demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para la señora **LUCINDA ESPINOSA** en su condición de madre de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v).

Para los señores **ROSA MARÍA PRIETO ESPINOSA, LUCILO PRIETO ESPINOSA, LEO GENTIL PRIETO ESPINOSA, ILDEFONSO PRIETO ESPINOSA y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA**, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos.

Reconocimiento de Perjuicios en primera instancia:

El Tribunal de primera instancia reconoció perjuicios materiales a la señora MERY CERON DE ESPINOSA en su calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con las pruebas obrantes dentro del proceso consistentes en el registro civil de matrimonio donde consta que ésta y el señor SAUL ESPINOSA contrajeron matrimonio por el rito católico el día 28 de febrero de 1970 (fol. 18). Igualmente se probó que el señor SAUL ESPINOSA, en su condición de director de la Escuela Rural Mixta “LOS UVOS” devengaba un total de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mensuales (\$143.465)(fol. 21, 23 a 25).

Se verificará la liquidación efectuada en primera instancia, para establecer si los parámetros que determinaron la operación aritmética son correctos o deben ser modificados en este grado jurisdiccional, siempre atendiendo la situación que resulte menos gravosa para la entidad beneficiaria de la consulta.

Se observa que en el fallo consultado se tomaron los siguientes valores:

¹³ Ver entre otras, sentencia de 7 de julio de 1992, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández, actor: Luis María Calderón Sánchez (Expediente No.6750).

$$\text{“VP} = \frac{\underline{676.91}}{187.43} = 3.611534973\text{”}$$

$$\text{“}3.611534973 \times \$143.465 = \$518.128,86\text{”}$$

Las cifras reportadas por el DANE como índices de precios al consumidor para los meses de abril de 1991 (índice inicial) y diciembre de 1997 (índice final), no corresponden a los utilizados por el Tribunal, pues en realidad los valores numéricos dados para esas fechas y que debieron ser correctamente utilizados en primera instancia son:

$$\text{VP} = \frac{\text{Índice final (85.68)}}{\text{Índice inicial (23.58)}} = 3,633587786$$

$$3,633587786 \times \$143.465 = \mathbf{\$521.292,67}$$

Se observa que el Tribunal, al efectuar la actualización de la suma base de liquidación tomó valores que no corresponden a los establecidos oficialmente por el DANE como índices de precios al consumidor, ello implica que la suma actualizada por el a quo resulta ser menor que la efectuada por esta Corporación al desatar el grado jurisdiccional de consulta. No obstante, este parámetro adoptado por el Tribunal de Primera instancia no puede ser modificada por cuanto, ni el valor sobre el cual se liquida el perjuicio material, ni los valores que integran la fórmula de actualización de éste, fueron objeto de recurso de apelación lo que implica que se mantendrá la suma de quinientos dieciocho mil ciento veintiocho pesos con ochenta y seis centavos (\$518.128,86) como base de liquidación.

Se verificó igualmente que a la suma base de liquidación (\$518.128,86) le fue restado el veinticinco por ciento (25%), cifra que, asume el Tribunal, destinaba el fallecido para su propia manutención.

Este factor será modificado teniendo en cuenta que el señor SAUL ESPINOSA, de conformidad con la prueba obrante en el proceso, solamente velaba por el sustento propio y el de su esposa, razón por la cual habrá de entenderse que el fallecido destinaba para su manutención cincuenta por ciento (50%) del ingreso

percibido, de conformidad con las pautas jurisprudenciales fijadas por esta Sala en casos similares¹⁴.

Aunado a lo anterior se probó que las personas que comparecieron al proceso en calidad de hijos de la víctima eran mayores de edad para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos y esa circunstancia constituye una de las presunciones de emancipación legal contenida en la Ley Civil¹⁵ y por ende no existía obligación alimentaría entre el occiso y sus descendientes.

\$518.128,86 - 50 %

BASE DE LIQUIDACIÓN = \$ 259.064,43

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Se encuentran ajustados a derecho de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales que en la época en que fue proferido el fallo consultado, imperaban. La decisión responde a la adecuada valoración de la prueba recaudada en este específico asunto.

Las indemnizaciones se dividirán en histórica o consolidada y futura.

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos - 7 de abril de 1991 hasta la fecha de la sentencia de primer grado - 16 de diciembre 1997 -. Se calcula aplicando la siguiente formula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$259.064,43**).

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Número de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**80**)

$$IH = \$ 259.064,43 \frac{(1 + 0,004867)^{80} - 1}{0,004867}$$

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Radicación número: 15504, Actor: María Eduviges Quintero Vda. de Mora y Otros, Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

¹⁵ Código Civil Colombiano. Artículo 314 (modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975.)

$$IH = \$25'264.634,58$$

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de la sentencia 17 de diciembre de 1997, hasta el día en que se establece la expectativa de vida. En primera instancia fueron reconocidos 168,64 meses de vida futura a la demandante teniendo en cuenta que se trata de la persona de mayor edad frente al fallecido SAUL ESPINOSA, a ese número de meses ya se han descontado los 80 meses reconocidos en la indemnización debida o consolidada.

La Sala encuentra que, la cónyuge contaba para la fecha de ocurrencia de los hechos con 49 años de edad, lo que implica que tenía una vida probable de 30.10 años (360,83 meses), de los cuales ya se han liquidado 80 meses restan por liquidar 280,83 meses, sin embargo, la sentencia consultada liquidó 168,64 meses de vida probable y será ese el número de meses que, por ser menor, se tomará para tal efecto.

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$IF = \$ 259.064,43 \frac{(1 + 0,004867)^{168,64} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{168,64}}$$

$$IF = \$29'756.637,57$$

Así las cosas tenemos que:

Indemnización debida o consolidada.....	\$ 25'264.634,58
Indemnización futura.....	\$ 29'756.637,57
Total Perjuicios Materiales.....	\$ 55'021.272,15

PROCESO No. 3925: (fallecido: SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS)
- Apelado y Consultable -

- I. Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron, en debida forma, los siguientes medios de prueba:

- 1.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por Registrador Municipal del Estado Civil de Arboleda (Nariño), correspondiente a SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS donde consta que sus padres eran PEDRO PASTOR LASSO y MARIA BOLAÑOS (fol. 33 C. 3925).
- 2.- Fotocopia auténtica del registro civil de defunción correspondiente a SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS donde consta que murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego (fol. 39 C. 3925).
- 3.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por Registrador Municipal del Estado Civil de Arboleda (Nariño), correspondiente a BENITO LASSO BOLAÑOS donde consta que sus padres son PEDRO PASTOR LASSO y MARIA BOLAÑOS (fol. 34 C. 3925).
- 4.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por Registrador Municipal del Estado Civil de Arboleda (Nariño), correspondiente a BERNARDA DEL SOCORRO LASSO BOLAÑOS, no existe información sobre su padres (fol. 35 C. 3925).
- 5.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por Registrador Municipal del Estado Civil de Rosas (Cauca), correspondiente a VICTOR JAVIER BEDOYA BOLAÑOS donde consta que sus padres son JAIME BEDOYA REALPE y MARIA BOLAÑOS (fol. 36 C. 3925).
- 6.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por Registrador Municipal del Estado Civil de Rosas (Cauca), correspondiente a MARIA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS donde consta que sus padres son JAIME BEDOYA REALPE y MARIA BOLAÑOS (fol. 37 C. 3925).
- 7.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por Registrador Municipal del Estado Civil de Rosas (Cauca), correspondiente a MIGUEL ANGEL BOLAÑOS donde consta que su madre es la señora MARIA BOLAÑOS (fol. 38 C. 3925).

II.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una

conclusión, dentro de lo razonable, sobre los elementos de hecho de la demanda y de la defensa (artículo 187 C. de P.C.), encuentra acreditado la Sala que:

1.- El señor SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS, era hijo de la señora MARIA BOLAÑOS.

2.- El señor SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS, murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego en la masacre de “Los Uvos”.

3.- Los señores, BENITO LASSO BOLAÑOS, MARÍA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS, VICTOR JAVIER BEDOYA BOLAÑOS y MIGUEL ANGEL BOLAÑOS, son hijos de la señora MARIA BOLAÑOS y hermanos de la víctima directa de los hechos por los cuales se demanda, SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS.

4.- La víctima murió en la masacre de perpetrada por el Ejército Nacional de Colombia en el sector de “LOS UVOS” Departamento del Cauca como consecuencia de disparo con arma de fuego, según consta en la fotocopia auténtica del informe el informe técnico No. 233 de once de abril de 1991 - levantamiento de cadáveres, realizado por la Sub - Dirección Seccional Popayán - Cuerpo Técnico de Policía Judicial - Sección Criminalística (fol. 32 a 48 C. pruebas).

III.- La sentencia de primera instancia correspondiente al proceso **3925** será modificada por las razones que se exponen a continuación:

Se encuentra plenamente acreditado el parentesco por consanguinidad que existió entre el señor SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS y los demandantes BENITO LASSO BOLAÑOS, MARÍA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS, VICTOR JAVIER BEDOYA BOLAÑOS, MIGUEL ANGEL BOLAÑOS y la señora MARIA BOLAÑOS.

En efecto, el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver sobre el reconocimiento de perjuicios morales a las personas que en este proceso obran como demandantes (madre y hermanos de la víctima directa), realizó un análisis equivocado de las pruebas obrantes dentro del proceso y que tienen como finalidad demostrar el vínculo familiar aludido. Dentro de los certificados de

registro civil de nacimiento correspondientes a BENITO LASSO BOLAÑOS, MARÍA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS, VICTOR JAVIER BEDOYA BOLAÑOS, MIGUEL ANGEL BOLAÑOS, se observa que en cada uno de ellos se indica que son hijos de la señora MARIA BOLAÑOS, siendo suficiente para acreditar el tronco familiar común existente entre el fallecido y sus hermanos por vía de la línea ascendente de consanguinidad (madre), lo anterior significa que tanto las pruebas documentales aportadas para esos efectos como la información allí contenida resulta idónea y veraz.

Por su parte, respecto de la señora MARÍA BOLAÑOS y la prueba de parentesco frente al fallecido SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS y los demandantes que comparecen en calidad de hermanos de éste, se advierte que el reconocimiento de un hijo por parte de la madre no se materializa con la suscripción de un documento como el registro civil de nacimiento, pues tal acto (el de reconocimiento) denota un contenido jurídico que, en el caso de la madre, trasciende de la simple suscripción de un documento, el alumbramiento como fenómeno natural no puede negarse o desconocerse con ocasión de una manifestación negativa que choca con la realidad, como lo deduce el Tribunal de la ausencia de firma en el acta de registro. En análisis anteriores, plasmados al desatar el recurso de apelación dentro del proceso **3926** se efectuó tal planteamiento.

En cuanto a la señora BERNARDA DEL SOCORRO LASSO BOLAÑOS, se encuentra que de ninguna manera acreditó la calidad de hermana del señor SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS, debido a que en el único documento que se aportó al expediente con la finalidad de demostrar el parentesco aducido, no se hace mención de quiénes son sus padres, por esta razón resulta imposible determinar el tronco común familiar que genera el parentesco con el fallecido LASSO BOLAÑOS. Tampoco existe dentro del proceso acumulado prueba válida alguna, testimonial o documental, de la que pueda inferirse su condición de damnificada, por lo anterior no habrá lugar a indemnización en su caso.

Por concepto de daño moral:

Debido a que la negación sobre el reconocimiento de la indemnización por daño moral es objeto de inconformidad, la Sala lo modificará atendiendo los argumentos de la apelación y considerando que no existe razón para negar la indemnización a

la madre y a quienes comparecen aduciendo la condición de hermanos del señor SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS, con excepción de la señora BERNARDA DEL SOCORRO LASSO BOLAÑOS. La angustia y aflicción que afectó a los miembros del grupo familiar resulta probada dentro del proceso aplicando el criterio jurisprudencial para el reconocimiento indemnizatorio moral en quienes normalmente hay lugar a presumir el daño antijurídico inferido por muerte injusta, repentina y violenta, derivada de la actuación ilegal y arbitraria de las autoridades públicas, como se indicó al resolver la apelación anterior.

En ese sentido se condenará a la entidad demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para la señora **MARÍA BOLAÑOS** en su condición de madre de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v).

Para los señores **BENITO LASSO BOLAÑOS, MARÍA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS, VICTOR JAVIER BEDOYA BOLAÑOS, MIGUEL ANGEL BOLAÑOS**, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos.

Reconocimiento de Perjuicios en primera instancia:

El Tribunal de primera instancia reconoció perjuicios materiales a ELEN YINETH, JANIER y LIBEY LAZO PRIETO en su condición de hijos de SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS.

De las pruebas obrantes en el proceso consistentes en el registro civil nacimiento de cada uno de los mencionados, consta que son hijos de SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS y YENNY PRIETO RENGIFO quien también murió en la masacre (fol. 30 a 32). Igualmente se probó que el señor LASSO BOLAÑOS, era una persona económicamente productiva y que se dedicaba al comercio, no obstante, resulta indeterminado el ingreso mensual que percibía por esa actividad, razón por la cual, los perjuicios fueron liquidados con el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la suma de (\$51.720).

Se verificará la liquidación efectuada en primera instancia, para establecer si los parámetros que determinaron la operación aritmética son correctos o deben ser modificados en este grado jurisdiccional, siempre atendiendo la situación que resulte menos gravosa para la entidad beneficiaria de la consulta.

Se observa que en el fallo consultado se tomaron los siguientes valores:

$$\text{“VP} = \frac{\underline{676.91}}{187.43} = 3.611534973\text{”}$$

$$\text{“}3.611534973 \times \$51.720 = \$186.788,58\text{”}$$

Las cifras reportadas por el DANE como índices de precios al consumidor para los meses de abril de 1991 (índice inicial) y diciembre de 1997 (índice final), no corresponden a los utilizados por el Tribunal, pues en realidad los valores numéricos dados para esas fechas y que debieron ser correctamente utilizados en primera instancia son:

$$\text{VP} = \frac{\text{Índice final (85.68)}}{\text{Índice inicial (23.58)}} = \underline{\textbf{3,633587786}}$$

$$3,633587786 \times \$51.720 = \textbf{\$187.929,16}$$

Se observa que el Tribunal, al efectuar la actualización de la suma base de liquidación tomó valores que no corresponden a los establecidos oficialmente por el DANE como índices de precios al consumidor, ello implica que la suma actualizada por el a quo resulta ser menor que la efectuada por esta Corporación al desatar el grado jurisdiccional de consulta. No obstante, este parámetro adoptado por el Tribunal de Primera instancia no puede ser modificada por cuanto, ni el valor sobre el cual se liquida el perjuicio material, ni los valores que integran la fórmula de actualización de éste, fueron objeto de recurso de apelación lo que implica que se mantendrá la suma de \$186.788,58 como base de liquidación.

Se resta el veinticinco por ciento (25%) de la suma devengada de conformidad con los parámetros de la sentencia consultada y del resultado se tomará una tercera parte, debido a que son tres las cuotas que él cubría con su ingreso, esa será la

base para liquidar en cada uno de los casos el daño material que, igualmente se encuentra incorrectamente aplicado en la fórmula del Tribunal si se observa que allí no se tuvo en cuenta que son tres los hijos que reclaman.

$$\$186.788,58 - (25 \%) = \$140.091,44$$

$$\$140.091,44 / 3 = \$46.697,14$$

BASE DE LIQUIDACIÓN = \$46.697,14

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Se encuentran ajustados a derecho de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales que en la época en que fue proferido el fallo consultado, imperaban. La decisión responde a la adecuada valoración de la prueba recaudada en este específico asunto.

- Indemnización para **ELEN YINET LAZO PRIETO** (nacida el 19 de mayo de 1985)
 - a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997)

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$46.697,14**)

i - Interés puro o técnico del 6% anual (**0,004867 mensual**)

n - Número de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**80**)

$$IH = \$46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{80} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$4'554.026,10$$

b) **Indemnización Futura:** Comprende desde el día siguiente al que fue proferida la decisión de primera instancia (17 de diciembre de 1997) hasta el día en que cumplió la mayoría de edad (19 de mayo de 2003). Se calcula aplicando la siguiente formula:

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$IF = \$ 46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{65} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{65}}$$

$$IF = \$2'597.066,48$$

Indemnización Debida: \$ 4'554.026,10

Indemnización Futura: \$ 2'597.066,48

Total a indemnizar: \$ 7'151.092,58

- Indemnización para **JANIER LAZO PRIETO** (nacido el 03 de marzo de 1988)

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997)

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$46.697,14**)

i - Interés puro o técnico del 6% anual (**0,004867 mensual**)

n - Número de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**80**)

$$IH = \$46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{80} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$4'554.026,10$$

b) **Indemnización Futura:** Comprende desde el día siguiente al que fue proferida la decisión de primera instancia (17 de diciembre de 1997) hasta el día en que cumplió la mayoría de edad (3 de marzo de 2006). Se calcula aplicando la siguiente formula:

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$IF = \$ 46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{98,05} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{98,05}}$$

$$IF = \$5'553.568,72$$

Indemnización Debida: \$ 4'554.026,10

Indemnización Futura: \$ 3'634.353,64

Total a indemnizar: \$ 8'188.379,74

- Indemnización para **LIBEY LAZO PRIETO** (nacida el 6 de julio de 1989)
- a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997)

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$46.697,14**)

i - Interés puro o técnico del 6% anual (**0,004867 mensual**)

n - Número de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**80**)

$$IH = \$46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{80} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$4'554.026,10$$

b) **Indemnización Futura:** Comprende desde el día siguiente al que fue proferida la decisión de primera instancia (17 de diciembre de 1997) hasta el día en que cumplió la mayoría de edad (6 de julio de 2007). Se calcula aplicando la siguiente formula:

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$IF = \$ 46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{114,06} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{114,06}}$$

$$IF = \$4'080.266,70$$

Indemnización Debida: \$ 4'554.026,10

Indemnización Futura: \$ 4'080.266,70

Total a indemnizar: \$ 8'634.292,8

Así las cosas tenemos que:

Indemnización para ELEN YINET LAZO PRIETO.....\$7'151.092,58

Indemnización para JANIER LAZO PRIETO.....\$8'188.379,74

Indemnización para LIBEY LAZO PRIETO.....\$8'634.292,8

PROCESO No. 3922: (fallecido: LIONCIO MUÑOZ MELLIZO) apelable y consultable

I. Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron, en debida forma, los siguientes medios de prueba:

1.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de matrimonio celebrado el día 28 de mayo 1970 entre LIONCIO MUÑOZ MELLIZO y CARMELINA MELLIZO VEGA (fol. 16 C. 3922).

2.- Fotocopia auténtica del registro civil de defunción correspondiente a LIONCIO MUÑOZ MELLIZO, donde consta que murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego (fol. 21 C. 3922).

3.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento correspondiente a VIRGILIO MUÑOZ MELLIZO, donde se afirma que sus padres son LIONCIO MUÑOZ MELLIZO y CARMELINA MELLIZO VEGA, no obstante, allí no aparece reconocimiento por parte del señor LIONCIO MUÑOZ MELLIZO (fol. 294 C. P.).

4.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento correspondiente a JORGE MUÑOZ MELLIZO, donde se afirma que sus padres son LIONCIO MUÑOZ MELLIZO y CARMELINA MELLIZO VEGA, no obstante, allí no aparece reconocimiento por parte del señor LIONCIO MUÑOZ MELLIZO (fol. 295 C. P.).

II.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, sobre los elementos de hecho de la demanda y de la defensa (artículo 187 C. de P.C.), la Sala encuentra que:

1.- La víctima murió en la masacre de perpetrada por el Ejército Nacional de Colombia en el sector de “LOS UVOS” Departamento del Cauca como consecuencia de disparo con arma de fuego, según consta en la fotocopia auténtica del informe técnico No. 233 de once de abril de 1991 - levantamiento de cadáveres, realizado por la Sub - Dirección Seccional Popayán - Cuero Técnico de Policía Judicial - Sección Criminalística (fol. 32 a 48 C. pruebas).

2.- En ninguno de los dos casos de los apelantes, señores JORGE Y VIRGILIO MUÑOZ MELLIZO, es posible acceder a las súplicas de la demanda por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto los apelantes resultan ser hijos extramatrimoniales de la señora CARMELINA MUÑOZ VEGA, no es posible por ese solo hecho inferir que su padre sea el señor LIONCIO MUÑOZ MELLIZO, persona con la que posteriormente a los nacimientos (25 de marzo de 1970 y 30 de octubre de 1961 respectivamente) contrajo matrimonio, es preciso que el reconocimiento por parte

del presunto padre se efectúe, este sí, en el momento del denuncio ante las autoridades de registro competentes, o mediante declaración judicial, o por instrumento público, o en el momento de contraer matrimonio. Tampoco es posible afirmar dentro ninguna noción jurídica que con la celebración del matrimonio posterior al nacimiento (28 de mayo de 1970) quienes afirman ser hijos concebidos fuera de él se hallen en condición de legitimación ipso iure¹⁶, pues para que la legitimación se presente resulta indefectiblemente necesario que, previo a ello exista un acto de reconocimiento por parte del presunto padre en alguno de los eventos señalados anteriormente. Aunado a lo anterior, no se acreditó en el expediente que la manifestación realizada por un tercero en los certificados de registro civil de nacimiento, sea veraz en el sentido que las personas que allí figuran como padres en realidad sean, razón por la que se concluye que no se acreditó el vínculo de consanguinidad alegado por los recurrentes, ni situación de damnificados alguna, por lo anterior no habrá lugar a indemnización en su caso.

Reconocimiento de Perjuicios en primera instancia:

El Tribunal de primera instancia reconoció perjuicios materiales a CARMELINA MELLIZO VEGA en su condición de cónyuge supérstite, y a los hijos que para fecha en que se produjo la muerte de LIONCIO aún eran menores de edad, es decir, HUGO, LUCELY y CARMENZA MUÑOZ MELLIZO.

De las pruebas obrantes en el proceso consistentes en el registro civil de nacimiento de cada uno de los mencionados, consta que son hijos de LIONCIO MUÑOZ MELLIZO y CARMELINA MELLIZO VEGA (fol. 18 a 20 C. 3922 y fol. 32 C. 3776). Igualmente se probó que el señor, era una persona económicamente productiva y que en esas condiciones el ingreso mensual que podía percibir por cualquier actividad que desarrollara no sería inferior la salario mínimo de esa época, razón por la cual, los perjuicios fueron liquidados con el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la suma de (\$51.720).

¹⁶CODIGO CIVIL. Artículo 238. <LEGITIMACION DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL>. El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales. (subrayado fuera de texto) (Entiéndase hijo natural al hijo extramatrimonial)

CODIGO CIVIL artículo 239. <LEGITIMACION POR DECLARACION EXPRESA>. Fuera de los casos de los dos artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure, la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

Se verificará la liquidación efectuada en primera instancia, para establecer si los parámetros que determinaron la operación aritmética son correctos o deben ser modificados en este grado jurisdiccional, siempre atendiendo la situación que resulte menos gravosa para la entidad beneficiaria de la consulta.

Se observa que en el fallo consultado se tomaron los siguientes valores:

$$\text{“VP} = \frac{\underline{676.91}}{187.43} = 3.611534973\text{”}$$

$$\text{“}3.611534973 \times \$51.720 = \$186.788,58\text{”}$$

Las cifras reportadas por el DANE como índices de precios al consumidor para los meses de abril de 1991 (índice inicial) y diciembre de 1997 (índice final), no corresponden a los utilizados por el Tribunal, pues en realidad los valores numéricos dados para esas fechas y que debieron ser correctamente utilizados en primera instancia son:

$$\text{VP} = \frac{\text{Índice final (85.68)}}{\text{Índice inicial (23.58)}} = \underline{\textbf{3,633587786}}$$

$$3,633587786 \times \$51.720 = \textbf{\$187.929,16}$$

Se observa que el Tribunal, al efectuar la actualización de la suma base de liquidación tomó valores que no corresponden a los establecidos oficialmente por el DANE como índices de precios al consumidor, ello implica que la suma actualizada por el a quo resulta ser menor que la efectuada por esta Corporación al desatar el grado jurisdiccional de consulta. No obstante, este parámetro adoptado por el Tribunal de Primera instancia no puede ser modificado por cuanto, ni el valor sobre el cual se liquida el perjuicio material, ni los valores que integran la fórmula de actualización de éste, fueron objeto de recurso de apelación lo que implica que se mantendrá la suma de \$186.788,58 como base de liquidación.

Se resta el veinticinco por ciento (25%) de la suma devengada de conformidad con los parámetros de la sentencia consultada y el resultado será dividido en cuatro partes iguales tal y como lo ha efectuado el Tribunal que, a pesar de no ser la

forma como actualmente se asignan las cuotas parte en casos similares, resulta más conveniente para los intereses de la entidad condenada, esa será la base para liquidar en cada uno de los casos el daño material.

$$\$186.788,58 - (25 \%) = \$140.091,44$$

$$\$140.091,44 / 4 = \$ 35.022,29$$

BASE DE LIQUIDACIÓN = \$35.022,29

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

La liquidación de perjuicios materiales realizada en primera instancia será confirmada en su integridad respecto de las personas que obran como demandantes dentro del presente proceso acumulado, debido a que los valores que allí se consigan, se encuentran ajustados a los parámetros dados por la Corporación de primera instancia y no existe error alguno al efectuar las respectivas operaciones aritméticas en cuanto al computo de meses por liquidar en cada uno de los casos y la aplicación de las fórmulas indicadas para ello.

Cabe señalar que si se aplicara la asignación de cuotas partes bajo la fórmula ingreso base (-) 25% = resultado (/) en dos partes iguales para distribuir una de esas partes a la cónyuge (50%) y otra a los hijos (50%), se acrecentaría la base para liquidar a la cónyuge supérstite y con ello el monto de la indemnización futura, pues es ella quien cuenta con un mayor número de meses por indemnizar de acuerdo a la expectativa de vida de aquella quien era mayor en edad frente a su esposo fallecido.

Así, el resultado de la operación aritmética en caso de aplicarse la fórmula anterior, resulta más onerosa como se evidencia de los siguientes valores:

$$\$186.788,58 - (25 \%) = \$140.091,44$$

$$\$140.091,44 / 2 = \$ 70.045,72$$

$$\$ 70.045,72 / 3 = \$23.348,57$$

BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LA CONYUGE = \$70.045,72

BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LOS HIJOS = \$ 23.348,57

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Como se anunció, se mantendrá liquidación efectuada por el Tribunal de Primera instancia. La decisión responde a la adecuada valoración de la prueba recaudada en este específico asunto.

- Indemnización para **CARMELINA MELLIZO VEGA**

Indemnización debida o consolidada.....	\$3'415.522,99
Indemnización futura.....	\$10'321.938,15
Total Perjuicios Materiales.....	\$13'737.461,14

- Indemnización para **HUGO MUÑOZ MELLIZO** (nacido el 25 de julio de 1978)

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad (25 de julio de 1996).

Valor a indemnizar \$2'057.060,55

- Indemnización para **CARMENZA MUÑOZ MELLIZO** (nacida el 2 de julio de 1973)

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad (2 de julio de 1991).

Valor a indemnizar = \$105.580,86

- Indemnización para **LUCELY MUÑOZ MELLIZO** (nacida el 17 de enero de 1981)

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta el día en que se dictó sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997)

Valor a indemnizar: \$3'415.522,99

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de la sentencia de primera instancia hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad (17 de enero de 1999):

Valor a indemnizar: \$864.849,17

PROCESO No. 3923: (fallecido: HERNAN MAMIAN MORENO) Apelación y Consulta

I. Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron, en debida forma, los siguientes medios de prueba:

1.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Primero del Círculo de Popayán (Cauca) correspondiente a HERNAN MAMIAN MORENO donde consta que sus padres eran DIOSELINA MORENO PIÑUELA Y AZAEL MAMIAN ATOY (fol. 41 C. 3923).

2.- Fotocopia auténtica del registro civil de defunción correspondiente a HERNAN MAMIAN MORENO donde consta que murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego (fol. 42 C. 3923).

3.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “La Vega” (Cauca) correspondiente a ROSA ENELIA GÓMEZ donde consta que su madre es la señora ROSALBA GÓMEZ, allí se consigna que no existe nota de reconocimiento del padre (fol. 36 C. 3923).

4.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “Patía” (Cauca) correspondiente a AZAEL MAMIAN MORENO donde consta que es hijo de AZAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA (fol. 37 C. 3923)

5.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “Patía” (Cauca) correspondiente a JORGE ELIECER MAMIAN MORENO donde consta que sus padres son AZAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA (fol. 38 C. 3923)

6.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “Zarzal” (Valle del Cauca) correspondiente a CLARA INES MAMIAN MORENO donde consta que sus padres son AZAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA (fol. 39 C. 3923)

7.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “Caicedonia” (Valle del Cauca) correspondiente a ANASCANCENO MAMIAN MORENO donde consta que sus padres son AZAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA (fol. 38 C. 3923)

II.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, sobre los elementos de hecho de la demanda y de la defensa (artículo 187 C. de P.C.), encuentra acreditado la Sala que:

1.- El señor HERNAN MAMIAN MORENO era hijo de los señores AZAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA.

2.- El señor HERNAN MAMIAN MORENO murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego en la masacre de “Los Uvos”.

3.- Los señores ANASCANCENO, AZAEL, JORGE ELIECER y CLARA INES MORENO MAMIAN son hijos de los señores AZAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA y hermanos de la víctima directa de los hechos por los cuales se demanda, HERNAN MAMIAN MORENO.

4.- La víctima murió en la masacre de perpetrada por el Ejército Nacional de Colombia en el sector de “LOS UVOS” Departamento del Cauca como consecuencia de disparo con arma de fuego, según consta en la fotocopia auténtica del informe el informe técnico No. 233 de once de abril de 1991 - levantamiento de cadáveres, realizado por la Sub - Dirección Seccional Popayán - Cuero Técnico de Policía Judicial - Sección Criminalística (fol. 32 a 48 C. pruebas).

III.- La sentencia de primera instancia correspondiente al proceso **3923** será modificada por las razones que se exponen a continuación:

Se encuentra plenamente acreditado el parentesco por consanguinidad que existió entre el señor HERNAN MAMIAN ATOY y los demandantes ANASCANCENO, AZAEL, JORGE ELIECER y CLARA INES MORENO MAMIAN en calidad de hermanos y, AZAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA como sus padres.

En efecto, el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver sobre el reconocimiento de perjuicios morales a las personas que en este proceso obran como demandantes (padres y hermanos de la víctima directa), realizó un análisis equivocado de las pruebas obrantes dentro del proceso y que tienen como finalidad demostrar el vínculo familiar aludido. Dentro de los certificados de registro civil de nacimiento correspondientes a ANASCANCENO, AZAEL, JORGE ELIECER y CLARA INES MAMIAN MORENO, se observa que en cada uno de ellos se indica que son hijos de los señores AZAEL MAMIAN ATOY y DIOSELINA MORENO PIÑUELA, siendo suficiente para acreditar el tronco familiar común existente el fallecido con sus hermanos por vía de la línea ascendente de consanguinidad (padre y madre), lo anterior significa que tanto las pruebas documentales aportadas para esos efectos como la información allí contenida resulta idónea y veraz.

Ya en apartes anteriores de esta sentencia, se ha reiterado en varias oportunidades, lo referente a la prueba de parentesco entre el fallecido y los demandantes que comparecen en calidad de hermanos de éste. Se desconocen derechos de los demandantes cuando se enrostra la falta o la ausencia de firma en el acta de registro por parte de la madre, advirtiendo nuevamente que en el caso del padre, como se señaló anteriormente, el acto de reconocimiento se exterioriza de diferente manera. La firma o la carencia de la firma de la madre en el registro civil de nacimiento no constituyen un acto de reconocimiento o de rechazo de la maternidad de una persona, se repite.

Frente al caso de la demandante ROSA ENELIA GOMEZ, teniendo cuenta que si bien es cierto, en el certificado allegado al expediente se observa que es hija de la señora ROSALBA GÓMEZ, y que ésta tuvo hijos reconocidos por el señor HERNAN MAMIAN MORENO, no quiere ello decir que de ese hecho pueda

inferirse válidamente que ella también lo fuera, es decir, que HERNAN MAMIAN MORENO haya sido su padre. No obstante, existen pruebas testimoniales que acreditan que la madre de ROSA ENELIA GOMEZ sostenía una relación familiar de hecho con el señor HERNAN MAMIAN MORENO, así se verifica de la lectura del acta de los testimonios vertidos por los señores GALO RODRIGUEZ (fol. 217 C .P.) y PERCIDES HOYOS MENESES (fol. 209 C.P.) quienes sostuvieron de forma homogénea haber conocido de vista y trato a HERNAN MAMIAN por razones de amistad y trabajo, el último por haber sido su empleador, indicaron que las ganancias que obtenía MAMIAN MORENO por las diversas labores que desempeñaba, las destinaba al sostenimiento del hogar natural conformado con ROSALBA GÓMEZ y a los hijos producto de esa unión, todos menores de edad entre las que se encuentra ROSA ENELIA GÓMEZ, razones que llevan a afirmar que su deceso causó en los miembros del grupo familiar perjuicios de carácter moral. Por las razones anteriores se condenará a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de ROSA ENELIA GOMEZ en condición de damnificada.

Por concepto de daño moral:

Debido a que la negación sobre el reconocimiento de la indemnización por daño moral es objeto de inconformidad, la Sala lo modificará atendiendo los argumentos de la apelación y considerando que no existe razón para negar la indemnización a los padres y a los hermanos del fallecido HERNAN MAMIAN MORENO. La angustia y aflicción que afectó a los miembros del grupo familiar resulta probada dentro del proceso aplicando el criterio para el reconocimiento indemnizatorio moral en quienes normalmente hay lugar a presumir el daño antijurídico inferido por muerte injusta, repentina y violenta, derivada de la actuación ilegal y arbitraria de las autoridades públicas.

En ese sentido se condenará a la entidad demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para los señores **AZAEI MAMIAN ATOY** y **DIOSELINA MORENO PIÑUELA**, en su condición de padres de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos.

Para los señores **ANASCANCENO, AZAEL, JORGE ELIECER y CLARA INES MAMIAN MORENO**, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos.

Para **ROSA ENELIA GOMEZ**, en su condición de damnificada, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v).

Reconocimiento de Perjuicios en primera instancia:

El Tribunal de primera instancia reconoció perjuicios materiales a la señora ROSALBA GÓMEZ, teniendo en cuenta que la consideró correctamente como compañera permanente del señor HERNAN MAMIAN MORENO, de conformidad con las pruebas testimoniales obrantes en el proceso acumulado.

Se probó que HERNAN MAMIAM MORENO era una persona económicamente productiva para la fecha en que se produjo su muerte, no obstante resultó indeterminado cuantitativamente, el ingreso que percibía de forma mensual por las actividades que desarrollaba para obtener el sustento suyo y de su familia, se tomó correctamente el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1991, con base en el cual fueron reconocidos perjuicios de índole material a sus hijos ALIRIO, CLAUDIA PATRICIA, MARIA ISABEL MAMIAN.

En el caso de ROSA FERNANDA GÓMEZ, resulta conveniente reiterar lo que en casos similares ha expuesto la Corporación en relación con el hijo póstumo¹⁷:

“En materia de hijo póstumo la Sala ha reconocido la existencia de daño moral¹⁸ aún cuando la demandante no había nacido para el momento en que falleció su padre (...); ha dicho que al momento de la ocurrencia del hecho dañoso aun cuando el actor era nasciturus no se puede desconocer, como lo enseña la vida social y la experiencia humana, que el suceso de muerte del progenitor priva al menor de las condiciones fundamentales de crecimiento, desarrollo personal y sentimental, en tanto carecerá, a lo largo de su vida, de la figura paterna para recibir de él afecto y la dirección necesarios para el normal desenvolvimiento de un ser humano.”

¹⁷ Sentencia - Radicación 15. 926 de fecha cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008)

¹⁸ Sentencias proferidas los días: *) 16 de noviembre de 1989. Exp. 5.606. Demandante: Elías Martínez Grijalba. Esta providencia sirvió de base a otras: *) dictadas el 31 de enero de 1997. Exp. 9849. Demandante: Rosalba Vargas y otro y el 13 de septiembre de 2.001. Radicación: 12. 377. Actor: Blanca Fredil Gaviria y otra.

Se verificará la liquidación efectuada en primera instancia, para establecer si los parámetros que determinaron la operación aritmética son correctos o deben ser modificados en este grado jurisdiccional, siempre atendiendo la situación que resulte menos gravosa para la entidad beneficiaria de la consulta.

Se observa que en el fallo consultado se tomaron los siguientes valores:

$$\text{“VP = } \frac{676.91}{187.43} = 3.611534973\text{”}$$

$$\text{“3.611534973 x \$51.720 = \$186.788,58”}$$

Las cifras reportadas por el DANE como índices de precios al consumidor para los meses de abril de 1991 (índice inicial) y diciembre de 1997 (índice final), no corresponden a los utilizados por el Tribunal, pues en realidad los valores numéricos dados para esas fechas y que debieron ser correctamente utilizados en primera instancia son:

$$\text{VP = } \frac{\text{Índice final (85.68)}}{\text{Índice inicial (23.58)}} = 3,633587786$$

$$3,633587786 \times \$51.720 = \$187.929,16$$

El Tribunal, al efectuar la actualización de la suma base de liquidación tomó valores que no corresponden a los establecidos oficialmente por el DANE como índices de precios al consumidor, ello implica que la suma actualizada por el a quo resulta ser menor que la efectuada por esta Corporación al desatar el grado jurisdiccional de consulta. No obstante, este parámetro adoptado por el Tribunal de Primera instancia no puede ser modificado por cuanto, ni el valor sobre el cual se liquida el perjuicio material, ni los valores que integran la fórmula de actualización de éste, fueron objeto de recurso de apelación lo que implica que se mantendrá la suma de \$186.788,58 como base de liquidación.

Se resta el veinticinco por ciento (25%) de la suma devengada de conformidad con los parámetros de la sentencia consultada y el resultado será dividido en cinco partes iguales tal y como lo ha efectuado el Tribunal que, a pesar de no ser la forma como actualmente se asignan las cuotas parte en casos similares, resulta

más conveniente para los intereses de la entidad condenada, esa será la base para liquidar en cada uno de los casos el daño material.

$$\$186.788,58 - (25 \%) = \$140.091,44$$

$$\$140.091,44 / 5 = \$ 28.018,28$$

BASE DE LIQUIDACIÓN = \$28.018,28

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

La liquidación de perjuicios materiales realizada en primera instancia será confirmada en su integridad respecto de las personas que obran como demandantes dentro del presente proceso acumulado, debido a que los valores que allí se consigan, se encuentran ajustados a los parámetros dados por la Corporación de primera instancia y no existe error alguno al efectuar las respectivas operaciones aritméticas en cuanto al computo de meses por liquidar en cada uno de los casos y la aplicación de las fórmulas indicadas para ello.

Cabe señalar que si se aplicara la asignación de cuotas partes bajo la fórmula ingreso base (-) 25% = resultado (/) en dos partes iguales para distribuir una de esas partes a la cónyuge (50%) y otra a los hijos (50%), se acrecentaría la base para liquidar a la cónyuge supérstite y con ello el monto de la indemnización futura, pues es ella quien cuenta con un mayor número de meses por indemnizar de acuerdo a la expectativa de vida de aquella quien era mayor en edad frente a su esposo fallecido.

Así, el resultado de la operación aritmética en caso de aplicarse la fórmula anterior, resulta más onerosa como se evidencia de los siguientes valores:

$$\$186.788,58 - (25 \%) = \$140.091,44$$

$$\$140.091,44 / 2 = \$ 70.045,72$$

$$\$ 70.045,72 / 4 = \$15.511,43$$

BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LA CONYUGE = \$70.045,72

BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LOS HIJOS = \$ 15.511,43

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Como se anunció, se mantendrá liquidación efectuada por el Tribunal de Primera instancia. La decisión responde a la adecuada valoración de la prueba recaudada en este específico asunto.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Se encuentran ajustados a derecho de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales que en la época en que fue proferido el fallo consultado, imperaban. La decisión responde a la adecuada valoración de la prueba recaudada en este específico asunto.

- Indemnización para **ROSALBA GÓMEZ**

Las indemnizaciones se dividirán en histórica o consolidada y futura.

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos - 7 de abril de 1991 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997).

Valor a indemnizar = \$2'732.415,27

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 1997) - hasta la vida probable de la demandante que resulta ser el menor tiempo entre ésta y el de la víctima.

Valor a indemnizar = \$4'486.245,38

Así, tenemos que:

Indemnización debida o consolidada.....	\$2'732.415,27
Indemnización futura.....	\$ 4'486.245,38
Total Perjuicios Materiales.....	\$7'218.660,65

- Indemnización para **ALIRIO MAMIAN GOMEZ** (nacido el 21 de abril 1983)

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos - 7 de abril de 1991 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997).

Valor a indemnizar = \$2'732.415,27

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 1997) - hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad (21 de abril de 2001).

Valor a indemnizar = \$ 1'016.148,90

- Indemnización para **CLAUDIA PATRICIA MAMIAN GÓMEZ** (nacida el 14 de agosto de 1984)

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos - 7 de abril de 1991 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997).

Valor a indemnizar = \$2'732.415,27

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 1997) - hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad (14 de agosto de 2002).

IH = \$1'349.127,43

- Indemnización para **MARIA ISABEL MAMIAN GÓMEZ** (nacida el 30 de mayo de 1986)

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos - 7 de abril de 1991 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997).

Valor a indemnizar = \$2'732.415,27

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 1997) - hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad (30 de mayo de 2004).

IH = \$1'795.656,07

- Indemnización para **ROSA FERNANDA GÓMEZ** (nacida el 12 de junio de 1991)
- a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos - 7 de abril de 1991 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997).

Valor a indemnizar = \$2'732.415,27

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 1997) - al día en que cumplirá 18 años de edad (12 de junio de 2009).

IH = \$2'811.039,06

Así, se confirmará las siguientes condenas:

ROSALBA GÓMEZ.....	\$7'218.660,65
ALIRIO MAMIAN GOMEZ.....	\$3'748.564,17
CLAUDIA PATRICIA MAMIAN GÓMEZ.....	\$4'081.542,70
MARIA ISABEL MAMIAN GÓMEZ.....	\$4'528.071,34
ROSA FERNANDA GÓMEZ.....	\$5'543.454,33

PROCESO 3924 (Fallecido YENNY o YEGNY PRIETO RENGIFO)

- CONSULTABLE -

I. Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron, en debida forma, los siguientes medios de prueba:

1.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de Patía (Cauca), correspondiente a LIBEY LAZO PRIETO

donde consta que su madre es la señora YENNY PRIETO RENGIFO (fol. 32 C. 3925).

2.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de Patía (Cauca), correspondiente a JANIER LAZO PRIETO donde consta que su madre es la señora YENNY PRIETO RENGIFO (fol. 31 C. 3925).

3.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de Patía (Cauca), correspondiente a ELEN YINETH LAZO PRIETO donde consta que su madre es la señora YENNY PRIETO RENGIFO (fol. 32 C. 3925).

4.- Fotocopia auténtica del registro civil de defunción correspondiente a YENNY PRIETO RENGIFO donde consta que murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego (fol. 39 C. 3925).

II.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, sobre los elementos de hecho de la demanda y de la defensa (artículo 187 C. de P.C.), encuentra acreditado la Sala que:

1.- La señora YENNY PRIETO RENGIFO era la madre de los menores LIBEY LAZO PRIETO, ELEN YINETH LAZO PRIETO y JANIER LAZO PRIETO.

2.- La víctima murió en la masacre perpetrada por el Ejército Nacional de Colombia en el sector de "LOS UVOS" Departamento del Cauca como consecuencia de disparo con arma de fuego, según consta en la fotocopia auténtica del informe técnico No. 233 de once de abril de 1991 - levantamiento de cadáveres, realizado por la Sub - Dirección Seccional Popayán - Cuero Técnico de Policía Judicial - Sección Criminalística (fol. 32 a 48 C. pruebas).

III.- La sentencia de primera instancia correspondiente al proceso **3924** será confirmada por las razones que se exponen a continuación:

Teniendo en cuenta que i) en primera instancia el Estado Colombiano fue declarado administrativamente responsable por los hechos que se le imputan y

que constituyen un daño antijurídico, ii)que ello no fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, y que además iv) existe un concepto emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionado y analizado en precedencia en varias oportunidades, máxime si se trata de la violación de Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos de la que Colombia es un Estado parte, la Sala, analizará únicamente lo concerniente a las condenas impuestas en concreto, como objeto del grado jurisdiccional de consulta.

Reconocimiento de Perjuicios en primera instancia:

El Tribunal de primera instancia reconoció perjuicios materiales a ELEN YINETH, JANIER y LIBEY LAZO PRIETO en su condición de hijos de YENNY PRIETO RENGIFO.

De las pruebas obrantes en el proceso consistentes en el registro civil nacimiento de cada uno de los mencionados, consta que son hijos de YENNY PRIETO RENGIFO, (fol. 30 a 32). Igualmente se probó que la occisa, era una persona económicamente productiva y que se dedicaba al comercio, no obstante, resulta indeterminado el ingreso mensual que percibía por esa actividad, razón por la cual, los perjuicios fueron liquidados con el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la suma de (\$51.720).

Se verificará la liquidación efectuada en primera instancia, para establecer si los parámetros que determinaron la operación aritmética son correctos o deben ser modificados en este grado jurisdiccional, siempre atendiendo la situación que resulte menos gravosa para la entidad beneficiaria de la consulta.

Se observa que en el fallo consultado se tomaron los siguientes valores:

$$\text{“VP} = \frac{\underline{676.91}}{187.43} = 3.611534973\text{”}$$

$$\text{“}3.611534973 \times \$51.720 = \$186.788,58\text{”}$$

Las cifras reportadas por el DANE como índices de precios al consumidor para los meses de abril de 1991 (índice inicial) y diciembre de 1997 (índice final), no

corresponden a los utilizados por el Tribunal, pues en realidad los valores numéricos dados para esas fechas y que debieron ser correctamente utilizados en primera instancia son:

$$VP = \frac{\text{Índice final (85.68)}}{\text{Índice inicial (23.58)}} = 3,633587786$$

$$3,633587786 \times \$51.720 = \$187.929,16$$

El Tribunal, al efectuar la actualización de la suma base de liquidación tomó valores que no corresponden a los establecidos oficialmente por el DANE como índices de precios al consumidor, ello implica que la suma actualizada por el a quo resulta ser menor que la efectuada por esta Corporación al desatar el grado jurisdiccional de consulta. No obstante, este parámetro adoptado por el Tribunal de Primera instancia no puede ser modificada por cuanto, ni el valor sobre el cual se liquida el perjuicio material, ni los valores que integran la fórmula de actualización de éste, fueron objeto de recurso de apelación lo que implica que se mantendrá la suma de \$186.788,58 como base de liquidación.

Se resta el veinticinco por ciento (25%) de la suma devengada de conformidad con los parámetros de la sentencia consultada y del resultado se tomará una tercera parte, debido a que son tres las cuotas que él cubría con su ingreso, esa será la base para liquidar en cada uno de los casos el daño material que, igualmente se encuentra incorrectamente aplicado en la formula del Tribunal si se observa que allí no se tuvo en cuenta que son tres los hijos que reclaman.

$$\$186.788,58 - (25 \%) = \$140.091,44$$

$$\$140.091,44 / 3 = \$46.697,14$$

BASE DE LIQUIDACIÓN = \$46.697,14

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Se encuentran ajustados a derecho de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales que en la época en que fue proferido el fallo consultado,

imperaban. La decisión responde a la adecuada valoración de la prueba recaudada en este específico asunto.

- Indemnización para **ELEN YINET LAZO PRIETO** (nacida el 19 de mayo de 1985)

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997)

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$46.697,14**)

i - Interés puro o técnico del 6% anual (**0,004867 mensual**)

n - Número de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**80**)

$$IH = \$46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{80} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$4'554.026,10$$

b) **Indemnización Futura:** Comprende desde el día siguiente al que fue proferida la decisión de primera instancia (17 de diciembre de 1997) hasta el día en que cumplió la mayoría de edad (19 de mayo de 2003). Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$IF = \$ 46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{65} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{65}}$$

$$IF = \$2'597.066,48$$

Indemnización Debida: \$ 4'554.026,10

Indemnización Futura: \$ 2'597.066,48

Total a indemnizar: \$ 7'151.092,58

- Indemnización para **JANIER LAZO PRIETO** (nacido el 03 de marzo de 1988)

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997)

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$46.697,14**)

i - Interés puro o técnico del 6% anual (**0,004867 mensual**)

n - Número de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**80**)

$$IH = \$46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{80} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$4'554.026,10$$

b) **Indemnización Futura:** Comprende desde el día siguiente al que fue proferida la decisión de primera instancia (17 de diciembre de 1997) hasta el día en que cumplió la mayoría de edad (3 de marzo de 2006). Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$IF = \$ 46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{98,05} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{98,05}}$$

$$IF = \$5'553.568,72$$

Indemnización Debida: \$ 4'554.026,10

Indemnización Futura: \$ 3'634.353,64

Total a indemnizar: \$ 8'188.379,74

- Indemnización para **LIBEY LAZO PRIETO** (nacida el 6 de julio de 1989)
a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997)

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$46.697,14**)

i - Interés puro o técnico del 6% anual (**0,004867 mensual**)

n - Número de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**80**)

$$IH = \$46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{80} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$4'554.026,10$$

- b) **Indemnización Futura:** Comprende desde el día siguiente al que fue proferida la decisión de primera instancia (17 de diciembre de 1997) hasta el día en que cumplió la mayoría de edad (6 de julio de 2007). Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$IF = \$ 46.697,14 \frac{(1 + 0,004867)^{114,06} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{114,06}}$$

$$IF = \$4'080.266,70$$

Indemnización Debida: \$ 4'554.026,10

Indemnización Futura: \$ 4'080.266,70

Total a indemnizar: \$ 8'634.292,8

Así las cosas tenemos que:

Indemnización para ELEN YINET LAZO PRIETO.....\$7'151.092,58

Indemnización para JANIER LAZO PRIETO.....\$8'188.379,74

Indemnización para LIBEY LAZO PRIETO.....\$8'634.292,8

PROCESO 3927 (Fallecido JOSE BELISARIO DORADO MUÑOZ)

- CONSULTABLE -

I. Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron, en debida forma, los siguientes medios de prueba:

1.- Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento correspondiente a AMPARO DORADO ORTEGA, donde consta que sus padres son JOSE BELISARIO DORADO MUÑOZ y BERTILDA ORTEGA RUIZ (fol. 366 C. P.).

2.- Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento correspondiente a ANA MILENA DORADO ORTEGA, donde consta que sus padres son JOSE BELISARIO DORADO MUÑOZ y BERTILDA ORTEGA RUIZ (fol. 367 C. P.).

3.- Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento correspondiente a GILBERTO DORADO ORTEGA, donde consta que sus padres son JOSE BELISARIO DORADO MUÑOZ y BERTILDA ORTEGA RUIZ (fol. 368 C. P.).

4.- Fotocopia auténtica del registro civil de defunción correspondiente a JOSE BELISARIO DORADO MUÑOZ donde consta que murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego (fol. 355 C.P.).

II.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, sobre los elementos de hecho de la demanda y de la defensa (artículo 187 C. de P.C.), encuentra acreditado la Sala que:

1.- El señor JOSE BELISARIO DORADO MUÑOZ era el padre de los menores AMPARO, ANA MILENA y GILBERTO DORADO ORTEGA.

2.- La víctima murió en la masacre de perpetrada por el Ejército Nacional de Colombia en el sector de “LOS UVOS” Departamento del Cauca como consecuencia de disparo con arma de fuego, según consta en la fotocopia auténtica del informe el informe técnico No. 233 de once de abril de 1991 - levantamiento de cadáveres, realizado por la Sub - Dirección Seccional Popayán - Cuero Técnico de Policía Judicial - Sección Criminalística (fol. 32 a 48 C. pruebas).

III.- La sentencia de primera instancia correspondiente al proceso **3927** será confirmada por las razones que se exponen a continuación:

Teniendo en cuenta que i) en primera instancia el Estado Colombiano fue declarado administrativamente responsable por los hechos que se le imputan y que constituyen un daño antijurídico, ii)que ello no fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, y que además iii) existe un concepto emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionado y analizado en precedencia en varias oportunidades, máxime si se trata de la violación de Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos de la que Colombia es un Estado parte, la Sala, analizará únicamente lo concerniente a las condenas impuestas en concreto, como objeto del grado jurisdiccional de consulta.

Reconocimiento de Perjuicios en primera instancia:

Perjuicios Morales

El Tribunal administrativo del Cauca, condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a mil gramos de oro para cada uno de los hijos de la víctima (1.000 GMS), sin embargo, esta Corporación ordenará que la tasación del perjuicio no se efectúe con base en el valor del gramo oro, se ordenará que se liquide con base en el monto del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que se produjo la sentencia de primera instancia (16 de diciembre de 1997) como lo ha

sostenido la Sala¹⁹, en procura, esta vez, de conjurar con ello una eventual fluctuación de los precios de los metales preciosos que pueda desencadenar en un perjuicio a la entidad administrativa demandada. Así al encontrarse debidamente acreditado el parentesco se acredita el daño bajo las presunciones de dolor y aflicción que anteriormente se han aplicado de conformidad con los parámetros de la jurisprudencia ya citada y con ello se ordenará el pago de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) para cada uno de los hijos de la víctima.

Perjuicios Materiales

Fueron reconocidos perjuicios materiales a AMPARO, ANA MILENA Y GILBERTO DORADO ORTEGA, en su condición de hijos de JOSE BELISARIO DORADO MUÑOZ.

De las pruebas obrantes en el proceso consistentes en el registro civil nacimiento de cada uno de los mencionados, consta que son hijos del señor DORADO MUÑOZ. Igualmente se probó que el fallecido, era una persona económicamente productiva, no obstante, resulta indeterminado el ingreso mensual que percibía por esa actividad, razón por la cual, los perjuicios fueron liquidados con el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la suma de (\$51.720).

Se verificará la liquidación efectuada en primera instancia, para establecer si los parámetros que determinaron la operación aritmética son correctos o deben ser modificados en este grado jurisdiccional, siempre atendiendo la situación que resulte menos gravosa para la entidad beneficiaria de la consulta.

Se observa que en el fallo consultado se tomaron los siguientes valores:

$$\text{"VP} = \underline{676.91} = 3.611534973"$$

¹⁹ Consejo de Estado – sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), proceso acumulado radicación (13232-15646), demandante: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA “Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a (...), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.”

187.43

$$“3.611534973 \times \$51.720 = \$186.788,58”$$

Las cifras reportadas por el DANE como índices de precios al consumidor para los meses de abril de 1991 (índice inicial) y diciembre de 1997 (índice final), no corresponden a los utilizados por el Tribunal, pues en realidad los valores numéricos dados para esas fechas y que debieron ser correctamente utilizados en primera instancia son:

$$\text{VP} = \frac{\text{Índice final (85.68)}}{\text{Índice inicial (23.58)}} = 3,633587786$$

$$3,633587786 \times \$51.720 = \$187.929,16$$

El Tribunal, al efectuar la actualización de la suma base de liquidación tomó valores que no corresponden a los establecidos oficialmente por el DANE como índices de precios al consumidor, ello implica que la suma actualizada por el a quo resulta ser menor que la efectuada por esta Corporación al desatar el grado jurisdiccional de consulta. No obstante, este parámetro adoptado por el Tribunal de Primera instancia no puede ser modificada por cuanto, ni el valor sobre el cual se liquida el perjuicio material, ni los valores que integran la fórmula de actualización de éste, fueron objeto de recurso de apelación lo que implica que se mantendrá la suma de \$186.788,58 como base de liquidación.

Se resta el veinticinco por ciento (25%) de la suma devengada de conformidad con los parámetros de la sentencia consultada y del resultado se tomará una tercera parte, debido a que son tres las cuotas que él cubría con su ingreso, esa será la base para liquidar en cada uno de los casos el daño material.

$$\$186.788,58 - (25 \%) = \$140.091,44$$

$$\$140.091,44 / 3 = \$46.697,14$$

BASE DE LIQUIDACIÓN = \$46.697,14

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Se encuentran ajustados a derecho de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales que en la época en que fue proferido el fallo consultado, imperaban. La decisión responde a la adecuada valoración de la prueba recaudada en este específico asunto.

- Indemnización para **AMPARO DORADO ORTEGA** (nacida el 10 de enero de 1979)
 - a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad (10 de enero de 1997). Se calcula aplicando la siguiente formula:

$$\text{IH} = \$3'181.209,84$$

- Indemnización para **ANA MILENA DORADO ORTEGA** (nacida el 12 de marzo de 1977)
 - a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad (12 de marzo de 1995).

$$\text{IH} = \$2'695.774,54$$

- Indemnización para **GILBERTO DORADO ORTEGA** (nacido el 23 de noviembre de 1975)
 - a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos (7 de abril de 1991) hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad (23 de noviembre de 1993).

$$\text{IH} = \$1'612.722,35$$

Así las cosas tenemos que:

Indemnización para AMPARO DORADO ORTEGA.....\$3'181.209,84

Indemnización para ANA MILENA DORADO ORTEGA.....\$2'695.774,54

Indemnización para GILBERTO DORADO ORTEGA.....\$1'612.722,35

PROCESO 3918 (Fallecida ADRIANA LÓPEZ) - APELADO -

I. Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron, en debida forma, los siguientes medios de prueba:

1.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “Patía” (Cauca) correspondiente a ADRIANA LÓPEZ donde consta que su madre era la señora MAXIMINA LÓPEZ DÍAZ (fol. 31 C. 3918).

2.- Fotocopia auténtica del registro civil de defunción correspondiente a ADRIANA LÓPEZ donde consta que murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego (fol. 38 C. 3918).

3.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “Patía” (Cauca) correspondiente a ARLEYA LEDESMA LÓPEZ donde consta que su madre es la señora MAXIMINA LÓPEZ DÍAZ (fol. 29 C. 3918).

4.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “Patía” (Cauca) correspondiente a MARIA IGNACIA LEDESMA LÓPEZ donde consta que su madre es la señora MAXIMINA LÓPEZ DÍAZ (fol. 30 C. 3918).

5.- Fotocopia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único de “Yumbo” (Valle del Cauca) correspondiente a BRAYAN EDUARDO DIAZ LÓPEZ donde consta que su madre es la señora MAXIMINA LÓPEZ DÍAZ (fol. 32 C. 3918).

6.- Fotocopia auténtica de la escritura pública No. 0407 de 4 de abril de 1992, por medio de la cual se realizó el reconocimiento de hijos extramatrimoniales por parte de ROBERTO DÍAZ y MAXIMINA LOPEZ DIAZ, allí se manifestó que RUFINA, DEXY, ANDREA y YESSELA DÍAZ LÓPEZ fueron concebidas de las relaciones extramatrimoniales sostenidas entre ROBERTO DÍAZ y la madre de las anteriores señora MAXIMINA LÓPEZ DÍAZ (fol. 33 a 34 C. 3918).

II.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, sobre los elementos de hecho de la demanda y de la defensa (artículo 187 C. de P.C.), encuentra acreditado la Sala que:

- 1.- La señora ADRIANA LOPEZ, era hija de la señora MAXIMINA LÓPEZ.
- 2.- La señora ADRIANA LOPEZ, murió el 7 de abril de 1991, como consecuencia de disparo con arma de fuego en la masacre de “Los Uvos”.
- 3.- Los señores AMPARO, ARLEYA y MARIA IGNACIA LEDESMA LÓPEZ, BRAYAN EDUARDO, RUFINA, DEXY, ANDREA y YESELLA DÍAZ LOPEZ, son hijos de la señora MAXIMINA LOPEZ y hermanos de la víctima directa de los hechos por los cuales se demanda, ADRIANA LOPEZ.
- 4.- La víctima murió en la masacre perpetrada por el Ejército Nacional de Colombia en el sector de “LOS UVOS” Departamento del Cauca como consecuencia de disparo con arma de fuego, según consta en la fotocopia auténtica del informe el informe técnico No. 233 de once de abril de 1991 - levantamiento de cadáveres, realizado por la Sub - Dirección Seccional Popayán - Cuero Técnico de Policía Judicial - Sección Criminalística (fol. 32 a 48 C. pruebas).

III.- La sentencia de primera instancia correspondiente al proceso **3918** será revocada por las razones que se exponen a continuación:

Se encuentra plenamente acreditado el parentesco por consanguinidad que existió entre la señora ADRIANA LÓPEZ y los demandantes AMPARO, ARLEYA y MARIA IGNACIA LEDESMA LÓPEZ, BRAYAN EDUARDO, RUFINA, DEXY, ANDREA y YESELLA DÍAZ LOPEZ y MAXIMINA LÓPEZ.

En efecto, el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver sobre el reconocimiento de perjuicios morales a las personas que en este proceso obran como demandantes (madre y hermanos de la víctima directa), realizó un análisis equivocado de las pruebas obrantes dentro del proceso y que tienen como finalidad demostrar el vínculo familiar aludido. Dentro de los certificados de registro civil de nacimiento correspondientes a quienes comparecen aduciendo su

condición de hermanos, se observa que en cada uno de ellos se indica que son hijos de la señora MAXIMINA LÓPEZ, siendo suficiente para acreditar el tronco familiar común existente el fallecido con sus hermanos por vía de la línea ascendente de consanguinidad (madre), lo anterior significa que tanto las pruebas documentales aportadas para esos efectos como la información allí contenida resulta idónea y veraz.

Por su parte, respecto de la señora MAXIMINA LOPEZ y la prueba de parentesco frente a la fallecida ADRIANA LOPEZ y a los demandantes que comparecen en calidad de hermanos de ésta, se advierte que el reconocimiento de un hijo por parte de la madre no se materializa con la suscripción de un documento como el registro civil de nacimiento, pues tal acto (el de reconocimiento) denota un contenido jurídico que, en el caso de la madre, trasciende de la simple suscripción de un documento, el alumbramiento como fenómeno natural no puede negarse o desconocerse con ocasión de una manifestación negativa que choca con la realidad, como lo deduce el Tribunal de la ausencia de firma en el acta de registro. La firma o la carencia de la firma de la madre en el registro civil de nacimiento no constituyen un acto de reconocimiento o de rechazo de la maternidad de una persona. El artículo 52 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la ley 45 de 1936²⁰, señala que el reconocimiento de la calidad de madre se tiene por el hecho del nacimiento.

Por concepto de daño moral:

Debido a que la negación sobre el reconocimiento de la indemnización por daño moral es objeto de inconformidad, la Sala lo revocará modificará atendiendo los argumentos de la apelación y considerando que no existe razón para negar la indemnización a la madre y los hermanos de la fallecida ADRIANA LÓPEZ. La angustia y aflicción que afectó a los miembros del grupo familiar resulta probada dentro del proceso aplicando el criterio para el reconocimiento indemnizatorio moral en quienes normalmente hay lugar a presumir el daño antijurídico inferido por muerte injusta, repentina y violenta, derivada de la actuación ilegal y arbitraria de las autoridades públicas.

²⁰ ART. 52.—Derogado. L. 45/36, art. 30. Subrogado. L. 45/36, art. 1º. “El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido se condenará a la entidad demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para los señores AMPARO LEDESMA LOPEZ, ARLEYA LEDESMA LOPEZ y MARIA IGNACIA LEDESMA LÓPEZ, BRAYAN EDUARDO DIAZ LOPEZ, RUFINA DÍAZ LÓPEZ, DEXY DIAZ LOPEZ, ANDREA DIAZ LOPEZ y YESELLA DÍAZ LOPEZ en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- MODIFICASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de diciembre de 1997, así:

PROCESO No. 3926 (SAUL ESPINOSA)

1.- CONDENASE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales:

Para la señora **LUCINDA ESPINOSA** en su condición de madre de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v).

Para los señores **ROSA MARÍA PRIETO ESPINOSA, LUCILO PRIETO ESPINOSA, LEO GENTIL PRIETO ESPINOSA, ILDEFONSO PRIETO ESPINOSA y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA**, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos.

Por concepto de perjuicios materiales

Para la señora **MERY CERON DE ESPINOSA**, en su condición de cónyuge supérstite, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTIUNMIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS** correspondiente a la indemnización por perjuicios material debidos o consolidados y futuro. (**\$ 55'021.272,15**).

PROCESO NO. 3925 (SEGUNDO SANTIAGO LASSO BOLAÑOS)

Perjuicios morales

Para la señora **MARIA BOLAÑOS** en su condición de madre de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v.).

Para los señores **BENITO LASSO BOLAÑOS, MARÍA CRISTINA BEDOYA BOLAÑOS, VICTOR JAVIER BEDOYA BOLAÑOS y MIGUEL ANGEL BOLAÑOS**, en su calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v.) para cada uno de ellos.

Perjuicios materiales

Para **JANIER LAZO PRIETO**, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8'188.379,74)**, en su condición de hijo de la víctima.

Para **ELEN YINETH LAZO PRIETO**, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7'151.092,58)**, en su condición de hija de la víctima.

Para **LIBEY LAZO PRIETO**, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8'634.292,8)**, en su condición de hija de la víctima.

PROCESO No. 3922 (LIONCIO MUÑOZ MELLIZO)

Perjuicios materiales

Para la señora **CARMELINA MELLIZO VEGA** la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS**, por concepto de perjuicio material debido o consolidado y futuro (**\$13'737.461,14**).

Para **HUGO MUÑOZ MELLIZO** la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS** (**\$2'057.060,55**), en su condición de hijo de la víctima.

Para **CARMENZA MUÑOZ MELLIZO** la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS** (**\$105.580,86**) en su condición de hija de la víctima.

Para **LUCELY MUÑOZ MELLIZO** la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS** (**\$4'280.372,16**) en su condición de hija de la víctima.

PROCESO 3923 (HERNAN MAMIAN MORENO)

Perjuicios morales

Para los señores **AZAELEM MAMIAN ATOY** y **DIOSELINA MORENO PIÑUELA**, en su condición de padres de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos.

Para los señores **ANASCANCENO, AZAEL, JORGE ELIECER** y **CLARA INES MAMIAN MORENO**, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos.

Para **ROSA ENELIA GOMEZ**, en su condición de damnificada, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v).

Perjuicios materiales

Para la señora ROSALBA GÓMEZ la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7'218.660,65)** como indemnización por perjuicio material debido o consolidado y futuro.

Para **ALIRIO MAMIAN GOMEZ** la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCIENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3'748.563,87)** en su condición de hijo de la víctima.

Para **CLAUDIA PATRICIA MAMIAN GÓMEZ** la suma de **CUATRO MILLONES OCIENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4'081.542,7)** en su condición de hija de la víctima.

Para **MARIA ISABEL MAMIAN GÓMEZ** la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'528.071,34)** en su condición de hija de la víctima.

Para **ROSA FERNANDA GÓMEZ** la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5'543.454,33)** en su condición de hija póstuma de la víctima.

PROCESO 3924 (YENNY O YEGNY PRIETO RENGIFO)

Perjuicios Materiales

Para **JANIER LAZO PRIETO**, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCIENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8'188.379,74)**, en su condición de hijo de la víctima.

Para **ELEN YINETH LAZO PRIETO**, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7'151.092,58)**, en su condición de hija de la víctima.

Para LIBEY LAZO PRIETO, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8'634.292,8)**, en su condición de hija de la víctima.

PROCESO 3927 (JOSE BELISARIO DORADO MUÑOZ)

Perjuicios morales

Para los señores **AMPARO DORADO ORTEGA, ANA MILENA DORADO ORTEGA Y GILBERTO DORADO ORTEGA** la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes(100 smmlv) para cada uno de ellos, en su condición de hijos de la víctima.

Perjuicios materiales

Para **AMPARO DORADO ORTEGA** la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'181.209,84)** en su condición de hija de la víctima.

Para **ANA MILENA DORADO ORTEGA** la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'695.774,54)** en su condición de hija de la víctima.

Para **GILBERTO DORADO ORTEGA** la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1'612.722,35)** en su condición de hijo de la víctima.

PROCESO 3918 (ANDREA LÓPEZ)

Perjuicios Morales

Para los señores **AMPARO LEDESMA LOPEZ, ARLEYA LEDESMA LOPEZ, MARIA IGNACIA LEDESMA LÓPEZ, BRAYAN EDUARDO DIAZ LOPEZ, RUFINA DÍAZ LÓPEZ, DEXY DIAZ LOPEZ, ANDREA DIAZ LOPEZ y YESELLA DÍAZ LOPEZ** en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a

cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos.

SEGUNDO.- CONFÍRMASE en lo restante la sentencia recurrida y consultada

TERCERO.- Una vez notificada esta sentencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
Presidente de la Sala**

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

ENRIQUE GIL BOTERO

RUTH STELLA CORREA PALACIO

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

APELANTE UNICO - Límite del recurso / APELANTE UNICO - Grado jurisdiccional de consulta. improcedencia / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Competencia

Síguese de lo anterior que en el asunto sub examine, toda vez que la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte actora, no resulta aplicable el artículo 57 de la Ley 446 de 1.998 y, en ese orden de ideas, no procede surtir el grado jurisdiccional de consulta. Ello se traduce en que la Sala tiene competencia para revisar el fallo del a quo sólo en relación con los aspectos objeto del recurso interpuesto y no respecto de todos los elementos que dieron lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad demandada, de suerte que no procede modificar dicho pronunciamiento sin limitación alguna, aún agravando la situación del apelante, dado que el trámite exclusivo del recurso de alzada conlleva la

aplicación del principio de no reformatio in pejus en favor del impugnante único, en virtud de lo preceptuado por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., veintisiete (27) mayo de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186)

Actor: MARIA LUCIA MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Referencia: APELACION DE SENTENCIA - REPARACION DIRECTA

Con el respeto que profeso por las determinaciones de la Sala, procedo a exponer las razones por las cuales no compartí el trámite y menos la decisión de fondo que finalmente se adoptó mediante el fallo al cual se refiere el presente salvamento de voto, comoquiera que se procedió a revisar de manera integral, sin limitación alguna, la sentencia de primera instancia con fundamento en el grado jurisdiccional de consulta al cual se le dio cabida a pesar de que el aludido fallo de primera instancia fue objeto de apelación por parte de los demandantes.

Para exponer mis razonamientos al respecto he de limitarme a transcribir las consideraciones que sobre esa misma materia pronunció la Sala el 20 de febrero de 2008, dentro del expediente 16739, en los siguientes términos:

“2.2. La competencia de la Sala en el sub judice y la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, tras la entrada en vigor de la Ley 446 de 1.998, cuando la sentencia condenatoria de primera instancia es apelada por la parte demandante.

La modificación introducida por la Ley 446 de 1998 a la regulación normativa del grado jurisdiccional de consulta no resulta aplicable al presente proceso, toda vez que el artículo 164 del mencionado cuerpo normativo establece lo siguiente:

«En los procesos iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación».

Si bien la norma en cita no hace alusión expresa a la consulta, en otras ocasiones la Sala ha considerado que el mencionado grado jurisdiccional debe entenderse también previsto en ella por aplicación analógica¹, de manera que al haberse proferido la sentencia de primera instancia el día 6 de mayo de 1.999 y surtido todo el procedimiento relacionado con su ejecutoria e impugnación, como es obvio, con posterioridad a dicha fecha, resulta aplicable al presente asunto el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, el cual entró en vigor el día 8 de julio de 1998¹, esto es, antes de haber sido emitido el fallo por parte del a quo y de haberse remitido el proceso al Consejo de Estado para llevar a cabo el trámite de la segunda instancia.

El artículo 184 del Código Contencioso Administrativo es la norma que establece los presupuestos que deben concurrir para que proceda surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia:

«ARTICULO 184 (modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998). Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas (...).».

Del tenor de la norma recién transcrita se desprende que los requisitos cuya concurrencia se precisa a efectos de que deba tramitarse el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sentencia de primera instancia, son los siguientes:

1. Que el proceso tenga vocación de doble instancia, en razón a la cuantía del mismo;
2. Que la condena impuesta por el a quo en la sentencia sea superior a 300 salarios mínimos legales mensuales o que la sentencia se haya proferido en contra de una persona que fue representada por curador ad litem y
3. Que la sentencia de primera instancia no haya sido apelada.

La tercera de las exigencias en cuestión es aquella en la cual la Sala habrá de centrar su atención a efectos de dilucidar si habiendo sido declarado desierto el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada —y condenada en primera instancia— habida cuenta de que no lo sustentó, debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta a pesar de que contra el fallo del Tribunal Administrativo de Casanare fue interpuesto, debidamente sustentado y, en su momento, admitido el recurso de alzada por parte del extremo demandante.

Y en relación con este asunto, la Sala reiterará la postura que en ocasión anterior ha sostenido en el sentido de que cuando la providencia en cuestión ha sido apelada por alguna de las partes, no procede tramitar el grado jurisdiccional de consulta, después de la entrada en vigor de la modificación introducida al artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. En la antedicha dirección, se ha expresado lo siguiente¹:

«Así las cosas, esta Sala tiene competencia para revisar el fallo del a quo no sólo en relación con los aspectos objeto del recurso interpuesto, sino respecto de todos los elementos que dieron lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad demandada, pudiendo, en consecuencia, modificar dicho fallo sin limitación alguna, aun agravando la situación de ésta última o la del apelante, dado que el trámite conjunto del recurso y de la consulta inhibe, para ambas partes, la aplicación del principio de no reformatio in pejus, que, en principio, operaría para el apelante, en virtud del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, y para la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la consulta se surte en favor de la administración.

Vale la pena anotar que esta situación no puede presentarse, en ningún caso, en los procesos regidos por la Ley 446 de 1998, dado que, según lo dispuesto en su artículo 57, que modificó el 184 del Código Contencioso Administrativo, sólo deberán consultarse con el superior las sentencias que no fueren apeladas, de manera que la interposición del recurso de alzada por cualquiera de las partes excluye el trámite de la consulta. Cosa distinta sucede con los procesos que, como éste, se rigen por la norma anterior, según la cual la consulta procedía siempre que la sentencia respectiva no hubiere sido apelada por la administración¹» (énfasis añadido).

En apoyo de la posición que en relación con este extremo asume la Sala, además de la razón derivada de la interpretación exegética del artículo 57 de la Ley 446 de 1.998 militan, cuando menos, dos argumentos adicionales:

(i) La Ley 446 de 1998 es un cuerpo normativo expedido con el claro propósito de propender, entre otros objetivos, por la mayor agilidad —celeridad— y eficacia de la Administración de Justicia. Así se desprende, de forma palmaria, de los planteamientos consignados en su Exposición de Motivos, en la cual puede leerse lo siguiente:

«En efecto, resulta posible pensar que muchas personas, para quienes la justicia tradicional no actúa de manera ágil y efectiva o no responde eficazmente a su necesidad de solucionar problemas de carácter jurídico, acudan a soluciones ajena a la institucionalidad y, en muchas ocasiones, generadoras de mayores conflictos. Por lo anterior, se evidencia la necesidad, cada vez mayor, de dotar al Estado y a los particulares de medios que les permitan encarar sus conflictos en forma más positiva, ya que, desde antiguo se ha reafirmado que la ley del

talión no debe encontrar eco dentro de las sociedades civilizadas.

(...)

Por tal virtud, se deben adoptar nuevos mecanismos que conjuguen los fines esenciales del Estado con las garantías consagradas en favor de todos los ciudadanos y en favor de la eficiencia que debe caracterizar a la Administración de Justicia.

(...)

Siguiendo este derrotero, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, fijó dentro de los principios que han de regir esta función pública los siguientes:

(...)

- La celeridad.

Según el cual la Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida, lo que implica que los Jueces deben resolver de manera imparcial, efectiva y diligente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento, en los precisos términos y oportunidades que señala el ordenamiento. Es, pues, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política.

- La eficiencia.

Bajo el entendido de que, además de la observancia de los términos señalados en la ley—celeridad—, los jueces deben ser diligentes en la sustanciación de los procesos y atender con calidad y efectividad los asuntos a su cargo»¹.

En consonancia con lo anterior, cualquier duda interpretativa que la normatividad introducida por la Ley 446 de 1.998 suscite, debe despejarse optando por la alternativa hermenéutica que resulte más proclive a la materialización de los objetivos recién referidos, lo cual, tratándose de la regulación que el antecitado artículo 57 del cuerpo normativo en mención efectúa del grado jurisdiccional de consulta, conduce al juzgador a interpretarla de manera que dicho trámite procesal solamente debe surtirse en los precisos términos y en las estrictas condiciones señaladas por la norma, pues, en los demás eventos, deben hacerse prevalecer la agilidad en la instrucción del expediente y la eficiencia en la decisión de fondo de los asuntos.

(ii) La modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 446 de 1.998 al artículo 184 del Código Contencioso Administrativo refuerza la idea-principio de acuerdo con la cual, si bien es cierto que resulta usual que una de las partes en los litigios de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea el Estado o alguna de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, no lo es menos que, de cara al proceso, el Juez ocupa una posición de tercero imparcial,

respecto del cual el Estado —las más de las veces, la Administración— no ostenta —ni puede ostentar— posición de preeminencia o exorbitancia alguna, de manera que es la propia entidad pública demandada y no el Juez de lo Contencioso Administrativo, aquella que tiene la responsabilidad de asumir la defensa de los intereses que gestiona, que no son otros, dicho sea de paso, que los intereses generales.

En línea con cuanto se viene sosteniendo, aún cuando en relación con el cuestionamiento efectuado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo en torno a la legalidad de un acto administrativo, se ha señalado, con razón, que la distinción constitucional de funciones entre Ramas del Poder Público impide que el Juez supla la falta de fundamentación o de motivación del acto censurado, llevando a cabo, en sede judicial, la ponderación entre la pluralidad de principios, derechos o intereses jurídicos que entran en colisión en el caso concreto y que debieron ser acopiados y tenidos en cuenta por la Administración a lo largo de la instrucción del procedimiento administrativo previo a la adopción de su decisión, pues el control judicial “no se articula para el servicio objetivo del interés general, función que corresponde a la Administración”, con lo cual, “una sentencia que tal cosa hiciera estaría, a nuestro entender, excediendo el ámbito de sus posibilidades constitucionales”¹.

Si se trasladan los aludidos razonamientos al extremo del cual se ocupa la Sala en el presente apartado, resulta menester concluir que una instancia judicial que asumiera, de manera oficiosa y sin respaldo expreso y explícito en un mandato contenido en el ordenamiento jurídico —lo cual, de suyo, conllevaría un evidente desconocimiento del principio de legalidad—, la defensa de los intereses gestionados por la Administración Pública, irrumpiría, de manera indebida, en la esfera competencial de otra Rama del Poder Público que se encuentra constitucional y legalmente compelida, por lo demás, a asumir, motu proprio, dicha tarea, al punto que la inobservancia de la referida obligación debería traducirse en la deducción de la correspondiente responsabilidad disciplinaria a aquellos quienes desatienden el llamado que el ordenamiento formula a los servidores públicos en el sentido de defender, de la mejor manera posible, los intereses —patrimoniales o de cualquiera otra índole— a los cuales sirve la entidad pública de la cual se trate.

Por consiguiente, un Juez de lo Contencioso Administrativo que de trámite al grado jurisdiccional de consulta en supuestos no previstos de manera expresa por el ordenamiento jurídico no sólo desconoce el principio de legalidad de la actuación de las autoridades públicas sino que, adicional e indebidamente, incursiona dentro de la órbita competencial de otra Rama del Poder Público, con el consecuente detimento que ello supone para el principio de separación de poderes, tan caro a los fundamentos consustanciales al Estado Social y Democrático de Derecho diseñado por la Constitución Política.

Síguese de lo anterior que en el asunto sub examine, toda vez que la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte actora, no resulta aplicable el artículo 57 de la Ley 446 de 1.998 y, en ese orden de ideas, no procede surtir el grado jurisdiccional de consulta. Ello se traduce en que la Sala tiene competencia para revisar el fallo del a quo sólo en

relación con los aspectos objeto del recurso interpuesto y no respecto de todos los elementos que dieron lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad demandada, de suerte que no procede modificar dicho pronunciamiento sin limitación alguna, aún agravando la situación del apelante, dado que el trámite exclusivo del recurso de alzada conlleva la aplicación del principio de no reformatio in pejus en favor del impugnante único, en virtud de lo preceptuado por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil”¹.

Acogiéndome a los anteriores términos dejo expuestas las razones que determinaron y constituyeron mi salvamento de voto.

RESPETUOSAMENTE,

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
Consejero de Estado

SALVAMIENTO DE VOTO DEL DR. ENRIQUE GIL BOTERO

PRINCIPIO DE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO - Contenido / PRINCIPIO DE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO - Alcance / SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS - Principio de reparación integral del daño

La labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompañarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política. En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de derechos humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio. Por lo tanto, es deber del juez, en estos eventos, no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias – a partir de la aplicación de bases y criterios actuariales–, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado. Por consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso

administrativo adopte medidas pecunarias y no pecunarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos: a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violacion, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias. b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial. c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiatrica o de los servicios sociales, juridicos o de otra indole. d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc. e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras. Precisados los anteriores aspectos, en torno al concepto de reparación integral, y como quiera que, en el caso concreto, la Sala se encontraba frente a un evento de clara trasgresión de derechos humanos, procedía ordenar las medidas adicionales de reparación que fueran procedentes, en orden a garantizar la satisfacción de los derechos y garantías desconocidas por la entidad pública demandada, por la muerte de 17 personas en el lugar y fecha mencionados.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., veintisiete (27) mayo de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186)

Actor: MARIA LUCIA MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACION-MNISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Referencia: APELACION DE SENTENCIA - REPARACION DIRECTA

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corporación, procedo a señalar los motivos por los cuales, si bien, desde luego, comparto la decisión adoptada el 27 de mayo de 2009, en el proceso de la referencia, salvo parcialmente mi voto en relación con un aspecto de la parte motiva que de conformidad con la posición mayoritaria, quedó plasmada en la respectiva sentencia, en lo que tiene que ver con la reparación integral del daño y la cuantía de la indemnización del perjuicio moral en favor de los demandantes.

1. Argumentos sobre los cuales recae la presente aclaración de voto

SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

APELANTE UNICO - Límite del recurso / APELANTE UNICO - Grado jurisdiccional de consulta. Improcedencia / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Competencia

Síguese de lo anterior que en el asunto sub examine, toda vez que la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte actora, no resulta aplicable el artículo 57 de la Ley 446 de 1.998 y, en ese orden de ideas, no procede surtir el grado jurisdiccional de consulta. Ello se traduce en que la Sala tiene competencia para revisar el fallo del a quo sólo en relación con los aspectos objeto del recurso interpuesto y no respecto de todos los elementos que dieron lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad demandada, de suerte que no procede modificar dicho pronunciamiento sin limitación alguna, aún agravando la situación del apelante, dado que el trámite exclusivo del recurso de alzada conlleva la

aplicación del principio de no reformatio in pejus en favor del impugnante único, en virtud de lo preceptuado por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., veintisiete (27) mayo de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186)

Actor: MARIA LUCIA MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Referencia: APELACION DE SENTENCIA - REPARACION DIRECTA

Con el respeto que profeso por las determinaciones de la Sala, procedo a exponer las razones por las cuales no compartí el trámite y menos la decisión de fondo que finalmente se adoptó mediante el fallo al cual se refiere el presente salvamento de voto, comoquiera que se procedió a revisar de manera integral, sin limitación alguna, la sentencia de primera instancia con fundamento en el grado

jurisdiccional de consulta al cual se le dio cabida a pesar de que el aludido fallo de primera instancia fue objeto de apelación por parte de los demandantes.

Para exponer mis razonamientos al respecto he de limitarme a transcribir las consideraciones que sobre esa misma materia pronunció la Sala el 20 de febrero de 2008, dentro del expediente 16739, en los siguientes términos:

“2.2. La competencia de la Sala en el sub judice y la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, tras la entrada en vigor de la Ley 446 de 1.998, cuando la sentencia condenatoria de primera instancia es apelada por la parte demandante.

La modificación introducida por la Ley 446 de 1998 a la regulación normativa del grado jurisdiccional de consulta no resulta aplicable al presente proceso, toda vez que el artículo 164 del mencionado cuerpo normativo establece lo siguiente:

«En los procesos iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación».

Si bien la norma en cita no hace alusión expresa a la consulta, en otras ocasiones la Sala ha considerado que el mencionado grado jurisdiccional debe entenderse también previsto en ella por aplicación analógica¹, de manera que al haberse proferido la sentencia de primera instancia el día 6 de mayo de 1.999 y surtido todo el procedimiento relacionado con su ejecutoria e impugnación, como es obvio, con posterioridad a dicha fecha, resulta aplicable al presente asunto el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, el cual entró en vigor el día 8 de julio de 1998¹, esto es, antes de haber sido emitido el fallo por parte del a quo y de haberse remitido el proceso al Consejo de Estado para llevar a cabo el trámite de la segunda instancia.

El artículo 184 del Código Contencioso Administrativo es la norma que establece los presupuestos que deben concurrir para que proceda surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia:

«ARTICULO 184 (modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998). Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas (...».

Del tenor de la norma recién transcrita se desprende que los requisitos cuya concurrencia se precisa a efectos de que deba tramitarse el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sentencia de primera instancia, son los siguientes:

1. Que el proceso tenga vocación de doble instancia, en razón a la cuantía del mismo;
2. Que la condena impuesta por el a quo en la sentencia sea superior a 300 salarios mínimos legales mensuales o que la sentencia se haya proferido en contra de una persona que fue representada por curador ad item y
3. Que la sentencia de primera instancia no haya sido apelada.

La tercera de las exigencias en cuestión es aquella en la cual la Sala habrá de centrar su atención a efectos de dilucidar si habiendo sido declarado desierto el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada —y condenada en primera instancia— habida cuenta de que no lo sustentó, debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta a pesar de que contra el fallo del Tribunal Administrativo de Casanare fue interpuesto, debidamente sustentado y, en su momento, admitido el recurso de alzada por parte del extremo demandante.

Y en relación con este asunto, la Sala reiterará la postura que en ocasión anterior ha sostenido en el sentido de que cuando la providencia en cuestión ha sido apelada por alguna de las partes, no procede tramitar el grado jurisdiccional de consulta, después de la entrada en vigor de la modificación introducida al artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. En la antedicha dirección, se ha expresado lo siguiente¹:

«Así las cosas, esta Sala tiene competencia para revisar el fallo del a quo no sólo en relación con los aspectos objeto del recurso interpuesto, sino respecto de todos los elementos que dieron lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad demandada, pudiendo, en consecuencia, modificar dicho fallo sin limitación alguna, aun agravando la situación de ésta última o la del apelante, dado que el trámite conjunto del recurso y de la consulta inhibe, para ambas partes, la aplicación del principio de no reformatio in pejus, que, en principio, operaría para el apelante, en virtud del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, y para la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la consulta se surte en favor de la administración.

Vale la pena anotar que esta situación no puede presentarse, en ningún caso, en los procesos regidos por la Ley 446 de 1998, dado que, según lo dispuesto en su artículo 57, que modificó el 184 del Código Contencioso Administrativo, sólo deberán consultarse con el superior las sentencias que no fueren apeladas, de manera que la interposición del recurso de alzada por cualquiera de las partes excluye el trámite de la consulta. Cosa distinta sucede con los procesos que, como éste, se rigen

por la norma anterior, según la cual la consulta procedía siempre que la sentencia respectiva no hubiere sido apelada por la administración¹» (énfasis añadido).

En apoyo de la posición que en relación con este extremo asume la Sala, además de la razón derivada de la interpretación exegética del artículo 57 de la Ley 446 de 1.998 militan, cuando menos, dos argumentos adicionales:

(i) La Ley 446 de 1998 es un cuerpo normativo expedido con el claro propósito de propender, entre otros objetivos, por la mayor agilidad —celeridad— y eficacia de la Administración de Justicia. Así se desprende, de forma palmaria, de los planteamientos consignados en su Exposición de Motivos, en la cual puede leerse lo siguiente:

«En efecto, resulta posible pensar que muchas personas, para quienes la justicia tradicional no actúa de manera ágil y efectiva o no responde eficazmente a su necesidad de solucionar problemas de carácter jurídico, acudan a soluciones ajena a la institucionalidad y, en muchas ocasiones, generadoras de mayores conflictos. Por lo anterior, se evidencia la necesidad, cada vez mayor, de dotar al Estado y a los particulares de medios que les permitan encarar sus conflictos en forma más positiva, ya que, desde antiguo se ha reafirmado que la ley del talión no debe encontrarse dentro de las sociedades civilizadas.

(...)

Por tal virtud, se deben adoptar nuevos mecanismos que conjuguen los fines esenciales del Estado con las garantías consagradas en favor de todos los ciudadanos y en favor de la eficiencia que debe caracterizar a la Administración de Justicia.

(...)

Siguiendo este derrotero, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, fijó dentro de los principios que han de regir esta función pública los siguientes:

(...)

- La celeridad.

Según el cual la Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida, lo que implica que los Jueces deben resolver de manera imparcial, efectiva y diligente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento, en los precisos términos y oportunidades que señala el ordenamiento. Es, pues, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política.

- La eficiencia.

Bajo el entendido de que, además de la observancia de los términos señalados en la ley —celeridad—, los jueces deben ser diligentes en la sustanciación de los procesos y atender con calidad y efectividad los asuntos a su cargo»¹.

En consonancia con lo anterior, cualquier duda interpretativa que la normatividad introducida por la Ley 446 de 1.998 suscite, debe despejarse optando por la alternativa hermenéutica que resulte más proclive a la materialización de los objetivos recién referidos, lo cual, tratándose de la regulación que el antecitado artículo 57 del cuerpo normativo en mención efectúa del grado jurisdiccional de consulta, conduce al juzgador a interpretarla de manera que dicho trámite procesal solamente debe surtirse en los precisos términos y en las estrictas condiciones señaladas por la norma, pues, en los demás eventos, deben hacerse prevalecer la agilidad en la instrucción del expediente y la eficiencia en la decisión de fondo de los asuntos.

(ii) La modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 446 de 1.998 al artículo 184 del Código Contencioso Administrativo refuerza la idea-principio de acuerdo con la cual, si bien es cierto que resulta usual que una de las partes en los litigios de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea el Estado o alguna de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, no lo es menos que, de cara al proceso, el Juez ocupa una posición de tercero imparcial, respecto del cual el Estado —las más de las veces, la Administración— no ostenta —ni puede ostentar— posición de preeminencia o exorbitancia alguna, de manera que es la propia entidad pública demandada y no el Juez de lo Contencioso Administrativo, aquella que tiene la responsabilidad de asumir la defensa de los intereses que gestiona, que no son otros, dicho sea de paso, que los intereses generales.

En línea con cuanto se viene sosteniendo, aún cuando en relación con el cuestionamiento efectuado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo en torno a la legalidad de un acto administrativo, se ha señalado, con razón, que la distinción constitucional de funciones entre Ramas del Poder Público impide que el Juez supla la falta de fundamentación o de motivación del acto censurado, llevando a cabo, en sede judicial, la ponderación entre la pluralidad de principios, derechos o intereses jurídicos que entran en colisión en el caso concreto y que debieron ser acopiados y tenidos en cuenta por la Administración a lo largo de la instrucción del procedimiento administrativo previo a la adopción de su decisión, pues el control judicial “no se articula para el servicio objetivo del interés general, función que corresponde a la Administración”, con lo cual, “una sentencia que tal cosa hiciera estaría, a nuestro entender, excediendo el ámbito de sus posibilidades constitucionales”¹.

Si se trasladan los aludidos razonamientos al extremo del cual se ocupa la Sala en el presente apartado, resulta menester concluir que una instancia judicial que asumiera, de manera oficiosa y sin respaldo expreso y explícito en un mandato contenido en el ordenamiento jurídico —lo cual, de suyo, conllevaría un evidente desconocimiento del principio de legalidad—, la defensa de los intereses gestionados por la Administración Pública, irrumpiría, de manera indebida, en la esfera competencial de otra Rama del Poder Público que se encuentra

constitucional y legalmente compelida, por lo demás, a asumir, motu proprio, dicha tarea, al punto que la inobservancia de la referida obligación debería traducirse en la deducción de la correspondiente responsabilidad disciplinaria a aquellos quienes desatiendan el llamado que el ordenamiento formula a los servidores públicos en el sentido de defender, de la mejor manera posible, los intereses —patrimoniales o de cualquiera otra índole— a los cuales sirve la entidad pública de la cual se trate.

Por consiguiente, un Juez de lo Contencioso Administrativo que de trámite al grado jurisdiccional de consulta en supuestos no previstos de manera expresa por el ordenamiento jurídico no sólo desconoce el principio de legalidad de la actuación de las autoridades públicas sino que, adicional e indebidamente, incursiona dentro de la órbita competencial de otra Rama del Poder Público, con el consecuente detimento que ello supone para el principio de separación de poderes, tan caro a los fundamentos consustanciales al Estado Social y Democrático de Derecho diseñado por la Constitución Política.

Síguese de lo anterior que en el asunto sub examine, toda vez que la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte actora, no resulta aplicable el artículo 57 de la Ley 446 de 1.998 y, en ese orden de ideas, no procede surtir el grado jurisdiccional de consulta. Ello se traduce en que la Sala tiene competencia para revisar el fallo del a quo sólo en relación con los aspectos objeto del recurso interpuesto y no respecto de todos los elementos que dieron lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad demandada, de suerte que no procede modificar dicho pronunciamiento sin limitación alguna, aún agravando la situación del apelante, dado que el trámite exclusivo del recurso de alzada conlleva la aplicación del principio de no reformatio in pejus en favor del impugnante único, en virtud de lo preceptuado por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil”¹.

Acogiéndome a los anteriores términos dejo expuestas las razones que determinaron y constituyeron mi salvamento de voto.

RESPETUOSAMENTE,

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
Consejero de Estado

SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. ENRIQUE GIL BOTERO

PRINCIPIO DE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO - Contenido /
PRINCIPIO DE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO - Alcance / SISTEMA

INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS - Principio de reparación integral del daño

La labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompañarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política. En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de derechos humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio. Por lo tanto, es deber del juez, en estos eventos, no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias – a partir de la aplicación de bases y criterios actuariales–, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado. Por consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos: a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violacion, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias. b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial. c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiatrica o de los servicios sociales, juridicos o de otra indole. d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc. e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras. Precisados los anteriores aspectos, en torno al concepto de reparación integral, y como quiera que, en el caso concreto, la Sala se encontraba frente a un evento de clara trasgresión de derechos humanos, procedía ordenar las medidas adicionales de reparación que fueran procedentes, en orden a garantizar la satisfacción de los derechos y garantías desconocidas por la entidad pública demandada, por la muerte de 17 personas en el lugar y fecha mencionados.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., veintisiete (27) mayo de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186)

Actor: MARIA LUCIA MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACION-MNISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Referencia: APELACION DE SENTENCIA - REPARACION DIRECTA

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corporación, procedo a señalar los motivos por los cuales, si bien, desde luego, comparto la decisión adoptada el 27 de mayo de 2009, en el proceso de la referencia, salvo parcialmente mi voto en relación con un aspecto de la parte motiva que de conformidad con la posición mayoritaria, quedó plasmada en la respectiva sentencia, en lo que tiene que ver con la reparación integral del daño y la cuantía de la indemnización del perjuicio moral en favor de los demandantes.

1. Argumentos sobre los cuales recae la presente aclaración de voto

En la providencia señalada, la Corporación modificó la decisión apelada en cuanto al reconocimiento o no de perjuicios morales y materiales para algunos de los demandantes, en los términos que tradicionalmente ha venido aplicando en asuntos de responsabilidad extracontractual; sin embargo, se desconoce que estos tipos indemnizatorios se modifiquen sustancialmente cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos, como es el caso al que se refiere la providencia de la cual me aparto. En el proveído se concluye:

“[E]l hecho imputable a la administración, se encuentra probado con los documentos debidamente aportados al proceso en los que se observa claramente que efectivos del Ejército Nacional, cuando cumplían funciones de vigilancia y orden público apartándose de la actividad a ellos encomendada y abusando de su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, asesinaron a 17 campesinos, es decir, 17 personas perecieron a

manos de miembros de las Fuerzas militares, autoridad que operaba en la zona de “Los Uvos” (Cauca), quienes, se hallan en la obligación Constitucional y Legal de velar por la preservación de la integridad de las personas, en su vida, honra y bienes.

“En efecto se probó la condición de militares de las personas condenadas por el crimen cometido, quienes por la época pertenecían al Batallón José Hilario López del Ejército Nacional” (folio 22).

El mismo caso fue objeto de recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “donde se recomienda al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para reparar a las víctimas de la masacre ocurrida el 7 de abril de 1991 a manos de miembros del Ejército Nacional” (folio 23).

2. Razones y fundamentos del salvamento parcial de voto, respecto de la reparación integral, de acuerdo con los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Sala, en sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16.996, con ocasión del juzgamiento de la responsabilidad extracontractual del Estado, concretamente de la Policía Nacional y del municipio de Tuluá, en un caso en el que fueron desaparecidos y luego asesinados cuatro hermanos que previamente habían sido detenidos por la fuerza pública, precisó que la indemnización patrimonial, no resultaba suficiente para resarcir el daño causado. En efecto, con fundamento en el principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8° de la ley 975 de 2005, determinó que cuando se trataba de violaciones a los derechos humanos era posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos; respecto de lo cual señaló lo siguiente:

“De allí que, la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompañarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política...”

“En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de derechos humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio. Por lo tanto, es deber del juez, en estos eventos, no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias –a partir de la aplicación de bases y criterios actariales–, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado.

(...)

“Por consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos:

- a) La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias¹.
- b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial¹.
- c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiatrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole¹.
- d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc¹.
- e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras^{1”1}.

En la misma decisión, la Corporación ha señalado que las anteriores medidas, cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos, no desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia, toda vez que el orden jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la

obligación a los Estados, incluida la Rama Judicial del Poder Público, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

Igual consideración se realizó respecto de la no vulneración de la garantía fundamental de la no *reformatio in pejus* (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la *causa petendi* de la demanda, sino que esas medidas suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo.

En esta línea de pensamiento, no se hace caso omiso del debido proceso a que tienen derecho las entidades o personas demandadas, quienes sabrán que cuando se trate de este tipo de violaciones es procedente adoptar las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los derechos conculcados.

Precisados los anteriores aspectos, en torno al concepto de reparación integral, y como quiera que, en el caso concreto, la Sala se encontraba frente a un evento de clara trasgresión de derechos humanos, procedía ordenar las medidas adicionales de reparación que fueran procedentes, en orden a garantizar la satisfacción de los derechos y garantías desconocidas por la entidad pública demandada, por la muerte de 17 personas en el lugar y fecha mencionados.

3. Razones y fundamentos del salvamento parcial de voto, respecto de la cuantía de la indemnización del daño moral

En segundo lugar, me aparto de la valoración y forma de liquidación del perjuicio moral, que se apoya en la providencia del 6 de septiembre de 2001, que tuvo como criterio el *arbitrio iuris*, en la medida en que se apartó de la valoración en gramos oro del perjuicio moral establecida en el Código Penal de 1980, para adoptar la tasación en salarios mínimos legales mensuales fijada en el nuevo Código Penal del año 2000 (ley 599), pero sin tener en cuenta el tope máximo allí referido, puesto que, en criterio de la Sala, el citado monto comprende una indemnización del daño cuando éste no es valorable pecuniariamente, es decir, tanto en lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales como a los patrimoniales cuando no exista prueba de su cuantía.

En efecto, en la citada oportunidad la Sección sostuvo:

“Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

“Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tassen la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

“Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.”¹

Ahora bien, al examinarse el contenido y alcance del artículo 97 del Código Penal vigente (ley 599 de 2000) se encuentra que, en aquellos eventos en los cuales el daño antijurídico haya tenido origen en una conducta delictiva, independiente al hecho de quién o quiénes sean los autores materiales o copartícipes en la comisión del ilícito, siempre que ese daño resulte imputable al Estado, la valoración del perjuicio extrapatrimonial podrá decretarse con base en los baremos de la disposición mencionada.

En efecto, el artículo 97 *ibídem* preceptúa:

“Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

“Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

“Los daños materiales deben probarse en el proceso.”

Como se aprecia, se torna necesario que la Sección precise la tesis según la cual el tope máximo del perjuicio moral, asciende a la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las siguientes razones:

- i) El inciso tercero de la disposición excluye de manera expresa, contrario a lo señalado en la providencia de 2001, la comprensión del daño material dentro del supuesto reglado. En consecuencia, el daño patrimonial siempre deberá acreditarse en el proceso penal o en el contencioso administrativo, lo cual guarda consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002, que estudió la constitucionalidad del precepto analizado.
- ii) La regulación se refiere, entonces, a los perjuicios de tipo extrapatrimonial, esto es, el moral o cualquier otro que pueda ser decretado según la tipología del perjuicio avalada por la Sala.
- iii) La norma es facultativa, puesto que no establece el monto señalado de forma imperativa con el condicionamiento “hasta”, sino que usa la proposición de habilitación “podrá”. En consecuencia, si el juez penal puede decretar una indemnización de cada perjuicio extrapatrimonial hasta de 1.000 salarios mínimos mensuales legales, no se encuentra justificación alguna para que el Juez de lo Contencioso Administrativo esté limitado al tope de 100 SMMLV.
- iv) No se trata de equiparar el proceso contencioso al de tipo penal, puesto que la Sala reconoce, tal y como lo hizo en el año 2001 –y lo ha reiterado recientemente–, que tienen objetos, principios y propósitos diferentes; no obstante, nada obsta para que el juez pueda guiarse por el monto señalado en la norma legal, sin que ello signifique, como se precisó, que esa suma sea óbice para decretar indemnizaciones superiores, siempre que las circunstancias fácticas lo ameriten, con base en el principio del *arbitrio iuris*.
- v) No es aceptable un argumento que pretenda desconocer la posibilidad de

aplicar el referente legal de 1.000 SMMLV, con base en lo significativo de esa suma para efectos de las condenas patrimoniales del Estado, puesto que es el propio legislador quien facultó al juez para determinar que sean impuestas condenas por ese monto. Además, con base en el postulado de mayor exigibilidad, no resulta lógico que si los particulares pueden ser condenados por ese valor 1.000 SMMLV, el Estado no pueda serlo a partir de la acreditación de un daño antijurídico que le es imputable, y que, en el plano fáctico, supone la trasgresión de un bien jurídico de aquellos a que hace referencia el ordenamiento penal (v.gr. la desaparición forzada, el genocidio, la tortura, etc.).

vi) El Juez de lo Contencioso Administrativo cumple un papel dinámico, motivo por el cual no cabría justificación alguna para negar la posibilidad o facultad con que cuenta para orientarse, desde el plano legislativo, en relación con las sumas que, en criterio del legislador, sirvan para resarcir el daño extrapatrimonial, en sus diversas modalidades, cuando el daño es producto de una conducta ilícita, siempre y cuando desde el plano de la responsabilidad extracontractual le sea imputable patrimonialmente al Estado.

vii) No significa lo anterior, que se abogue por una aplicación analógica del artículo 97 del Código Penal, a efectos de fijar los estándares indemnizatorios, para la Sala, la norma sirve de ratio o fundamento de forma directa al principio del *arbitrio iuris* con el que cuenta el juez de lo contencioso administrativo para establecer el monto de la condena, siempre y cuando el daño tenga origen en una conducta punible.

2.4. Todo lo anterior, encuentra justificación y racionalidad en el entendimiento de exequibilidad condicionada que la Corte Constitucional predicó del artículo 97 del C.P. en el respectivo examen de constitucionalidad (sentencia C-916 de 2002). En efecto, la teleología del condicionamiento trasunta la naturaleza de punible de la conducta generadora del daño, y una interpretación gramatical, lógico y sistemática, enseña que la fuente de la obligación en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir en unos eventos, simple y llanamente del quebrantamiento de una obligación administrativa o falla del servicio, o bien, como en el caso *sub examine*, de un hecho punible, lo cual la hace orbitar perfectamente en el entendimiento y condicionamiento que hizo la Corte Constitucional sobre el particular. Dice la sentencia en cuestión:

“(...) En efecto, la interpretación restrictiva de la norma acusada garantiza por igual, que todas las personas que sean perjudicadas por el delito sean reparadas de manera integral por los daños derivados de la conducta punible cuyo valor pecuniario sea determinado por medios objetivos. Así mismo, garantiza por igual a quienes sean afectados por una conducta punible, el reconocimiento de un valor adicional por concepto de daños morales subjetivos hasta por 1.000 salarios mínimos legales mensuales, que el juez penal tasará teniendo en cuenta la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta.

“En segundo lugar, la Corte constata que el artículo 16 de la ley 446 de 1998 señala que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará criterios técnicos actuariales”. De tal manera que el legislador ha buscado unificar los criterios para orientar la fijación del monto de los perjuicios con el fin de lograr que se materialice el derecho a la reparación integral dentro de cualquier proceso.

“(...) La Corte estima que la misma razón que justifica el establecimiento de dicho límite en el ámbito del proceso penal para este tipo de juicios tiene validez en el ámbito de los demás procesos en los cuales la fuente de la obligación de indemnizar los daños sea únicamente la conducta punible. Ello guarda consonancia con el artículo 16 de la ley 446 de 1998 anteriormente citada.”¹ (Se destaca).

En esa perspectiva, considero que la postura mayoritaria limita la posibilidad de aplicación de un criterio o estándar indemnizatorio contenido en la ley, sin que exista justificación alguna que avale ese trato diferencial entre la Jurisdicción Ordinaria Penal y la Jurisdicción Contencioso Administrativo, máxime cuando el daño antijurídico analizado proviene de la comisión de un delito, tal y como se constató en el caso concreto, donde aquél fue el producto de la materialización de una de las más censurables conductas ilícitas a que hace referencia la legislación nacional e internacional, esto es, la masacre de 17 personas.

En consecuencia, son las anteriores consideraciones las que motivan este salvamento parcial de voto.

Atentamente,

ENRIQUE GIL BOTERO

Fecha ut supra

